

# REPÚBLICA DE CHILE



## CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 345<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 2<sup>a</sup>, en martes 2 de octubre de 2001  
(Ordinaria, de 15.19 a 17.12 horas)

Presidencia de los señores Pareto González, don Luis;  
Valenzuela Herrera, don Felipe, y Seguel Molina, don Rodolfo.  
Presidencia accidental del señor Ortiz Novoa, don José Miguel.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.  
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**PUBLICACIÓN OFICIAL  
REDACCIÓN DE SESIONES**

**ÍNDICE**

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- PROYECTO DE ACUERDO
- VII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>I. Asistencia</b> .....	4
<b>II. Apertura de la sesión</b> .....	7
<b>III. Actas</b> .....	7
<b>IV. Cuenta</b> .....	7
<b>V. Orden del Día.</b>	
- Creación de juzgados de policía local. Tercer trámite constitucional.....	7
- Reintegro de peajes por vehículos de transporte terrestre. Tercer trámite constitucional .....	8
- Normativa sobre instalación de antenas de telefonía móvil. Primer trámite constitucional. (Continuación) .....	10
- Integración de Comisión Mixta en proyecto que establece normas sobre prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana...	29
<b>VI. Proyecto de acuerdo.</b>	
Petición de “suma” urgencia para proyecto que crea sistema de reinserción social de los condenados .....	29
<b>VII. Documentos de la Cuenta.</b>	
1. Moción de la diputada señora Muñoz, doña Adriana, que establece normas especiales para la elaboración artesanal del queso de cabra (boletín N° 2797-11) .....	33

## I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (104)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Acuña Cisternas, Mario	PDC	IX	52
Alessandri Valdés, Gustavo	RN	RM	20
Alvarado Andrade, Claudio	IND	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	IND	XII	60
Arratia Valdebenito, Rafael	PDC	VI	35
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Ávila Contreras, Nelson	PPD	V	11
Bartolucci Johnston, Francisco	UDI	V	13
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Rozas Velásquez, María	PDC	RM	17
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caminondo Sáez, Carlos	RN	X	54
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Coloma Correa, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	RN	RM	24
Delmastro Naso, Roberto	IND	X	53
Díaz Del Río, Eduardo	DEL SUR	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Elgueta Barrientos, Sergio	PDC	X	57
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Espina Otero, Alberto	RN	RM	21
Fossa Rojas, Haroldo	RN	VIII	46
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García Ruminot, José	RN	IX	50
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	IND	I	1
Gutiérrez Román, Homero	PDC	VII	37
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Saffirio, Miguel	PDC	IX	49
Huenchumilla Jaramillo, Francisco	PDC	IX	50
Ibáñez Santa María, Gonzalo	IND	V	14
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41

Jiménez Villavicencio, Jaime	PDC	RM	31
Jocelyn-Holt Letelier, Tomás	PDC	RM	24
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	30
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Martínez Labbé, Rosauro	IND	VIII	41
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Mesías Lehu, Iván	PRSD	VIII	42
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monge Sánchez, Luis	IND	IX	48
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Naranjo Ortiz, Jaime	PS	VII	39
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Orpis Bouchón, Jaime	UDI	RM	25
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Ovalle Ovalle, María Victoria	UCCP	VI	35
Palma Irarrázaval, Andrés	PDC	RM	25
Palma Irarrázaval, Joaquín	PDC	IV	7
Pareto González, Luis	PDC	RM	20
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Pollarolo Villa, Fanny	PS	II	3
Prochelle Aguilar, Marina	RN	X	55
Prokurica Prokurica, Baldo	RN	III	6
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Reyes Alvarado, Víctor	PDC	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Rocha Manrique, Jaime	PRSD	VIII	46
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17

---



---

Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soria Macchiavello, Jorge	PPD	I	2
Soto González, Laura	PPD	V	14
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urrutia Cárdenas, Salvador	PPD	I	1
Valenzuela Herrera, Felipe	PS	II	4
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Velasco De la Cerda, Sergio	PDC	V	15
Venegas Rubio, Samuel	IND	V	15
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Walker Prieto, Ignacio	PDC	V	10
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Asistieron, además, los ministros del Interior, señor José Miguel Insulza; de Transportes y Telecomunicaciones, señor Carlos Cruz, y de la Secretaría General de la Presidencia, señor Álvaro García.

---

\* PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido Por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 15.19 horas.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

*Antecedentes:*

-*Modificaciones del Senado, boletín N° 1789-06, sesión 1ª, en 2 de octubre de 2001. Documentos de la Cuenta N° 17.*

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Andrés Palma.

## III. ACTAS

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- El acta de la sesión 33ª de la legislatura 334ª, ordinaria, se declara aprobada.

El acta de la sesión 34ª de la misma legislatura queda a disposición de las señoras y señores diputados.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, ¿sería posible iniciar el Orden del Día con el proyecto que establece el reintegro parcial de los peajes, que figura en el N° 2 de la tabla, y facultar a la Mesa para poner en votación las anunciadas modificaciones del Senado cuando haya quórum?

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- No hay acuerdo.

Debo advertir a los colegas que la discusión de ese proyecto está agotada. En consecuencia, propongo proceder a la votación de las modificaciones en el momento en que haya quórum.

¿Habría acuerdo?

El señor **PÉREZ** (don Víctor).- Moción de orden, señor Presidente.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su Señoría.

## IV. CUENTA

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da cuenta de los documentos recibidos en la Secretaría.*

## V. ORDEN DEL DÍA

### CREACIÓN DE JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL. Tercer trámite constitucional.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley que crea juzgados de policía local en las comunas que indica.

Hago presente que el Senado sólo ha introducido enmiendas a los artículos 92, 101 y 102. Los demás han sido aprobados en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados, por lo que no corresponde abrir debate sobre ellos.

El señor **PÉREZ** (don Víctor).- Señor Presidente, debido a la importancia que tiene el proyecto para muchas comunas, solicito que la Mesa fije una hora para votar las modificaciones. Puede ser en treinta minutos más, pero lo importante es que se sepa para evitar el problema del quórum de 69 diputados.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Propongo votarlas en el momento en que exista el quórum requerido. De lo contrario, la votación quedaría pendiente para el próximo martes.

*-Hablan varios señores diputados a la vez.*

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Hoy lo veo difícil. Por eso, si a las 16 horas hay quórum, se votarán. De lo contrario, quedará pendiente ese trámite.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

*-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:*

El señor **PARETO** (Presidente).- De conformidad con el acuerdo de la Sala, corresponde votar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de sesenta y nueve señores diputados.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 76 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **PARETO** (Presidente).- Aprobadas las modificaciones del Senado.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Acuña, Alessandri, Álvarez-Salamanca, Ascencio, Ávila, Rozas (doña María), Bustos, Caminondo, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Correa, Delmastro, Dittborn, Elgueta, Encina, Espina, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), Gutiérrez, Guzmán (doña Pía), Hales, Huenchumilla, Ibáñez, Jarpa, Jocelyn-Holt, Leal, Leay, León, Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Masferrer, Molina, Monge, Mon-

tes, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Navarro, Ojeda, Olivares, Orpís, Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Andrés), Pareto, Pérez (don José), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Recondo, Reyes, Rincón, Riveros, Rocha, Rojas, Saa (doña María Antonieta), Salas, Seguel, Silva, Soria, Soto (doña Laura), Tuma, Ulloa, Urrutia, Valenzuela, Vargas, Vilches, Villouta, Walker (don Ignacio) y Walker (don Patricio).

#### **REINTEGRO DE PEAJES POR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. Tercer trámite constitucional.**

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- A continuación, corresponde conocer las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles.

*Antecedentes:*

*-Modificaciones del Senado, boletín N° 2592-15, sesión 1ª, en 2 de octubre de 2001. Documentos de la Cuenta N° 18.*

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Caraball.

La señora **CARABALL** (doña Eliana).- Señor Presidente, las modificaciones del Senado son de fondo. Por ejemplo, en el artículo 1º, inciso primero, ha suprimido la expresión “de cargo o”, y ha reemplazado las palabras “vehículos pesados, tendrán derecho al reintegro por parte del fisco de”, por las siguientes: “buses, que presten servicios”, etcétera.

En la práctica, esto significaría que la devolución parcial de los peajes pagados en las vías concesionadas por vehículos pesados se limitaría exclusivamente a los buses,



al transporte de pasajeros, en circunstancias de que el proyecto fue el resultado de los acuerdos que logró el Gobierno con los dirigentes del transporte de carga. O entiendo mal la modificación -cosa que es posible- o, simplemente, su redacción no corresponde, en cuyo caso tendría que ir a una Comisión Mixta porque cambia el sentido del proyecto.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados se refiere a las empresas de transporte de carga o de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias. El Senado, al reemplazar la expresión “de carga o” por “buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano”, etcétera, deja fuera al transporte de carga.

Por lo tanto, pediría que se votara en contra esta modificación del Senado, con el fin de que en una Comisión Mixta se aclarara definitivamente el punto, porque el acuerdo se adoptó con los transportistas de carga y no solamente con los de pasajeros.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Andrés Palma.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, tal vez el ministro del ramo podría clarificar el sentido de la modificación que señaló la diputada señora Caraball, de manera de proceder en consecuencia.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor ministro.

El señor **CRUZ** (Ministro de Transportes y Telecomunicaciones).- Señor Presidente, el proyecto tiene una larga historia. Partió con una solicitud del gremio que agrupa al transporte interurbano de carga y pasajeros, en cuanto al reconocimiento de los pagos de impuestos que se realiza para el financiamiento de la vialidad interurbana.

Con el tiempo, se reconoció que en la medida en que haya que pagar un impuesto por el uso de las vías concesionadas, los impuestos específicos para la reparación de vías son supernumerarios. En consecuencia, los gremios del transporte solicitaron que, por lo menos, les sea reintegrado un porcentaje del impuesto que se recauda para el financiamiento de las vías troncales.

La forma de reintegro puede ser la devolución a través de dos vías: una, de un porcentaje del impuesto específico, y otra, de un porcentaje de los pagos de peaje que se generan por el uso de las vías concesionadas.

El año pasado, como consecuencia del paro del transporte, se optó por seguir adelante con el proyecto original que reconocía que el transporte de pasajeros pagaba un impuesto supernumerario a través del impuesto específico y del peaje por el uso de las vías. En consecuencia, se sacó al transporte de carga.

Cuando se reanudaron las conversaciones sobre la devolución de los recursos recaudados por el Estado o pagados a las concesionarias, el gremio de transporte de carga optó por plantear la devolución del impuesto específico. Esta es la razón por la cual se incorporó como indicación al proyecto que aprueba la devolución del peaje la devolución del impuesto específico al petróleo.

Así, se produjo la dualidad de criterio en la aplicación de la devolución. Desde el punto de vista del presupuesto público, es neutra. Desde el punto de vista de los beneficios que reporta a los operadores del transporte de carga aparece más atractivo el procedimiento que se plantea, pero para el gremio del transporte de pasajeros lo es la devolución del peaje.

Desde el punto de vista del Estado, la devolución es neutra, con la diferencia de que en las modificaciones se reconocen las preferencias por las cuales optaron los gremios, materia que se discutió en el Senado.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Cerrado el debate.

En votación las modificaciones del Senado.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.*

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- No hay quórum. Se va a repetir la votación.

*-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 46 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.*

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Acuña, Alessandri, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Arratía, Ascencio, Ávila, Bertolino, Caraball (doña Eliana), Ceroni, Elgueta, García (don René Manuel), González (doña Rosa), Gutiérrez, Hales, Jiménez, Leay, León, Lorenzini, Mesías, Moreira, Muñoz (don Pedro), Ortiz, Ovalle (doña María Victoria), Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pareto, Paya, Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Rincón, Riveros, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sánchez, Seguel, Soto (doña Laura), Ulloa, Urrutia, Vargas, Venegas, Vilches y Villouta.

*-Se abstuvieron los diputados señores:*  
Monge y Rojas.

**NORMATIVA SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL. Primer trámite constitucional. (Continuación).**

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Corresponde continuar la discusión en particular del proyecto de ley que regula la instalación de antenas de telefonía móvil.

Tiene la palabra el diputado señor Patricio Hales.

El señor **HALES**.- Señor Presidente, si es posible, pido que se me avise el término del primer discurso y el comienzo del segundo.

En primer lugar, sostengo que la materia en discusión no es de telecomunicaciones, sino de urbanismo. El problema central con las antenas de telefonía celular radica en que su ubicación no se hace con la acuciosidad del caso para proteger el buen orden de la ciudad.

En realidad, tal como se lo he planteado al ministro y a los diputados autores de la moción, nosotros deberíamos defender la ciudad y a las personas que habitan los territorios urbanos, según el espíritu de la ley de Urbanismo y Construcciones.

La Ordenanza General de Construcciones -no la ley misma, sino su reglamento-, en su artículo 263, que conocemos de memoria quienes ejercemos la arquitectura, especifica los distanciamientos.

En las calles Lircay, El Roble, Recoleta -al llegar a Américo Vespucio-, Los Ángeles e Independencia, para proteger a los vecinos hemos impedido que se coloquen antenas porque el mencionado artículo 263 dispone que la llamada "rasante y distanciamiento" -unos conos que giran en torno de los ejes de los límites de los predios que permiten imaginar un plano inclinado- indica cuál es la altura máxima a la que puede llegar un cuerpo que se levante al lado del vecino.

Esta norma es diferente para las distintas regiones del país.

No nos oponemos a la telefonía celular, pero no puede ser que un vecino sea sancionado por la Dirección de Obras Municipales cuando levanta 20 centímetros su pandereta y no una empresa que levanta 70 metros de estructura metálica para instalar una antena.

A un vecino se le prohíbe que levante la pandereta 20 centímetros, pero a una empresa de celulares, en cambio, se lo autoriza por parte de la Dirección de Obras a fin de que levante un adefesio de 70 metros. El Parlamento no tiene un nivel cultural que permita preocuparnos de la poesía y la belleza, que, para algunos, son temas baladíes, pero debemos procurar que se cumpla la ordenanza y la ley de Urbanismo y Construcciones.

Por lo tanto, valoro la inspiración de los autores de la moción. Sin embargo, invito a mis colegas a reflexionar sobre la posibilidad de incorporar esta materia en un proyecto que dé origen a la nueva ley de Urbanismo y Construcciones o, en subsidio, en la modificación de la normativa actual.

Por último, hago presente que reservo mi segundo discurso para la discusión de las definiciones por comunas.

Muchas gracias.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Lily Pérez.

La señora **PÉREZ** (doña Lily).- Señor Presidente, en la discusión del segundo informe del proyecto de ley que regula la instalación de antenas de telefonía móvil quiero hacer algunos alcances.

Se han presentado dos proyectos en forma simultánea: uno, del que soy autora con los diputados señores Víctor Pérez y Gonzalo Ibáñez, y otro, el que se debate hoy en primer trámite constitucional y en segundo informe en la Comisión de Obras Públicas.

En realidad, los dos proyectos son bastante parecidos, porque los intereses que se pretende defender son similares. Por una

parte, se considera la necesidad de instalar antenas de telefonía móvil y, por otra, se resguardan los derechos de las personas frente a ellas.

A mi juicio, es estrictamente necesario proteger los derechos de las personas ante la instalación de antenas. Por un lado, está el derecho de propiedad y, por otro, el derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación, sin perjuicio del derecho a la salud consagrado en la Constitución Política.

Por esa razón, algunos diputados hemos presentado varios recursos de protección, con bastante éxito en mi caso. En La Florida se logró paralizar la instalación de antenas o dejarlas sin funcionar.

Pero, más allá de las cosas individuales, es muy necesario contar con una legislación eficiente y efectiva que regule los derechos de las empresas a colocar antenas, porque son indispensables para el desarrollo de la telefonía móvil, y que resguarde los derechos de las personas.

Hay algo irregular en la instalación de antenas por parte de empresas privadas: una especie de operación comando, generalmente de madrugada en sectores residenciales. En pocas horas, colocan una antena de 30 metros, con todo el riesgo que conlleva para la salud -es un punto discutible, al que me voy a referir con posterioridad- y para la seguridad, porque se sabe de competencias de jóvenes y niños que han intentado escalarlas. Repito, por lo general se trata de una operación estilo comando. Llegan y las instalan. Los vecinos son sorprendidos con antenas sin estética, como decía el diputado señor Hales, que no hacen ningún aporte a las diversas comunas.

El problema no sólo afecta a la Región Metropolitana o a las ciudades cabeceras regionales, sino que a todo el país.

Por desgracia, en la Séptima Región, según lo que he sabido por el diputado señor Álvarez-Salamanca, algunas direcciones de obras han autorizado la instalación de ante-

nas sin considerar el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de contaminación, el derecho a la propiedad ni el derecho a la salud.

Las propiedades cercanas al lugar donde se instalan las antenas pierden toda su plusvalía y valor comercial. Un propietario que desea venderla o arrendarla, se encuentra con que su valor ha bajado prácticamente a cero.

Con respecto a la salud, el asunto es muy discutible. Atelmo, la asociación que agrupa a las empresas de instalación de telefonía móvil, sostiene que no hay ningún estudio que acredite que la emisión de ondas electromagnéticas provenientes de estas antenas ocasione daño permanente en la salud.

He leído estudios internacionales, sobre todo europeos, que acreditan que realmente existen daños en personas mayores y, sobre todo, en niños que viven expuestos por largo tiempo a la emisión de ondas electromagnéticas. Un caso bastante particular es el de aquella persona que tenía instalado un marcapasos y que falleció hace dos años en la comuna de Peñalolén.

Por tanto, repito, el tema es muy discutible. Quienes insisten en que la emisión de ondas electromagnéticas no produce ningún daño a la salud sostienen, como argumentación, que eso no se ha podido demostrar; pero quienes sostenemos lo contrario, decimos que mientras no nos demuestren que no lo produce podemos seguir afirmando lo contrario. De hecho, en junio pasado, en Barcelona, España, un tribunal, después de ponderar diversos estudios, concluyó que las antenas de telefonía móvil ocasionaban daño a la salud. Por tanto, este tema no sólo se debate aquí: en otros países del mundo ha ocasionado mucha controversia.

Entonces, la cuestión es cómo llegar a un punto de encuentro.

Hoy vemos que, incluso, en un campamento de Providencia se ha instalado una antena de telefonía móvil; también en muchos

colegios y en lugares cercanos a consultorios de salud; es decir, en lugares de mucha concurrencia. Entendemos que problemas económicos hayan traído como consecuencia que directores de colegios arrienden espacios dentro de sus escuelas -como una de Quinta Normal- para la instalación de este tipo de antenas. El punto es que deben existir requisitos y reglas claras para todas las empresas, de manera que la instalación de antenas no sea discrecional, no dependa sólo de la oferta de arriendo del espacio ni de la falta de fiscalización de los municipios.

Por esas razones es tan importante contar con una legislación que, por una parte, cautele los derechos de las personas y, por otra, dé posibilidades de desarrollo tecnológico a un rubro que cada día se hace más necesario. Insistimos en que es importante cautelar los derechos de la ciudadanía y no permitir que se altere la armonía del medio ambiente.

Uno advierte una especie de discriminación social en algunas comunas, porque en muy pocos lugares del sector oriente de la Región Metropolitana se ven antenas visibles; sin embargo, en sectores populares se han instalado muchas. Entonces, no es porque allí haya mayor necesidad de ellas, sino porque la menor o mayor plusvalía de un sector permite que en algunos lugares se instalen más antenas que en otros.

Por eso, pensamos que el proyecto debe ser acotado o modificado, probablemente por la vía de las indicaciones, porque es muy necesario que haya regulación de una vez por todas y no tengamos que recurrir ante los tribunales para conseguir algo.

Escuché atentamente al diputado Hales cuando intervino, incluso lo mencioné en mi intervención, y lamento que esté conversando de otro tema. Debo señalarle que el proyecto que nos convoca nos compete a todos, y de hecho lo hemos conversado muchas veces. Disculpo su actitud, pero le pido que preste atención al desarrollo de la sesión, porque de otro modo me desconcentra. Uno

trata de hacer una intervención seria, pero no puede llevarla a cabo cuando todos están conversando.

Deseo agregar que el tema nos parece muy importante -en la bancada de Renovación Nacional lo hemos discutido mucho- porque involucra a las 342 comunas del país. No es privativo de algunos sectores; incluso, más allá de ser urbanos o rurales, es absolutamente masivo. Nos preocupa que en algunos lugares hayan proliferado de manera increíble las antenas, emplazadas sin ningún orden, como también nos llama la atención que ciertas municipalidades se la jueguen por impedir que se instalen y no les dan los permisos de obra, pero en otras no sólo se los otorgan, sino que en algunos municipios algunas empresas exhiben los permisos correspondientes.

Por ello, nos parece importante que exista una regulación rápida.

El año pasado, junto con los diputados señores Víctor Pérez y Gonzalo Ibáñez, tuvimos una reunión con el subsecretario de Telecomunicaciones señor Christian Nicolai, quien nos dio varias respuestas más bien de índole técnica, pero, transcurrido más de un año, no hemos visto mayor precisión del Ejecutivo sobre esta materia, que nos parece relevante. Una cosa son las mociones parlamentarias y otra distinta es la posición del Ejecutivo.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, quiero despejar una duda, porque permanentemente uno escucha comentarios de la gente, hechos sin mala intención, en el sentido de que el Gobierno, el ministerio del ramo o la subsecretaría jamás se han preocupado del tema. En verdad, este tema fue abordado -incluso antes que existiera un proyecto de

ley- por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. El 5 de mayo de 2000, esa Subsecretaría, mediante resolución N° 505, fijó la norma técnica que establece los requisitos de seguridad aplicables a la instalación de antenas de telecomunicaciones que emitan ondas electromagnéticas, con el fin de velar por que todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas radiantes, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen daños a las personas o a las cosas.

Dicha resolución exige que las antenas correspondientes al servicio público de telefonía móvil se instalen de manera tal que la densidad de potencia, medida en los puntos en los cuales tengan libre acceso las personas en general, sea inferior a 435 microvatios por centímetro cuadrado. Esta norma técnica -dicho sea de paso- es bastante más exigente que la de otros países, como Estados Unidos.

He querido hacer esa salvedad porque es bueno reconocer cuando hay una autoridad que en el ámbito de su competencia -no en el de otras correspondientes a otros organismos- actúa en concordancia y realiza lo que debe. Esta norma no existe sólo para que figure en el papel, sino para que sea fiscalizada y cumplida a fin de resguardar a la población de posibles peligros, acreditados o no, que pueden generar las ondas electromagnéticas.

También es evidente y un hecho de la causa que a todos los parlamentarios, alcaldes y concejales se nos plantea, en forma permanente, el surgimiento extraño, insólito, o a lo menos con poco aviso, de antenas que se instalan en nuestras localidades de la noche a la mañana -como señalaron el diputado Prokurica y otros- al parecer sin mayores permisos o autorizaciones. En mi caso, he conocido situaciones bastante conflictivas, como las de las comunas de Requínoa y de

Doñihue, y creo que todos los parlamentarios pueden señalar otros lugares donde también ha ocurrido lo mismo.

También es bueno señalar, con toda claridad, que eso no sería posible si no hubiera habido un particular o una organización, de cualquier tipo, que posibilitara lo anterior por mera liberalidad o porque, a cambio de ello, se obtiene una retribución económica. Digo esto porque, de repente, la sociedad civil pretende que el Congreso resuelva los problemas que ella misma genera, como consecuencia de sus relaciones. La antena instalada a pocos metros de un colegio de la comuna de Requínoa no sería realidad si no hubiera habido un particular dispuesto a que se levantara en su terreno.

Entonces, es bueno también hacer hincapié en estas circunstancias, porque son una realidad que debemos constatar y plantear.

Me he dado el tiempo para intervenir en esta materia, porque sería fácil estar en contra de la instalación de todas las antenas y aprobar proyectos que nos sirvan en términos de imagen, pero que no solucionan el problema.

Esta materia tiene muchas aristas, porque no se trata de una industria cualquiera, sino de una en permanente crecimiento, incluso en épocas de crisis, que genera bastantes empleos en el país y cuya normativa y regulación tampoco pueden ser tan sencillas. Con esto quiero recoger lo señalado por nuestro colega Hales: hasta qué punto debe ser tratada en un proyecto especial y mucho más genérico, que no sólo aborde la onda electromagnética de determinadas antenas, sino la de muchas otras, y que considere más bien temas de orden urbanístico que de telecomunicaciones, ya que la resolución N° 505, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, salvaguarda bastante el problema.

No se puede permitir la instalación indiscriminada de antenas, a veces con aberraciones para una población, considerada en

forma colectiva, en su totalidad, lo cual, en suma, genera consenso en el rechazo de esa práctica, pero tampoco se puede caer en cualquier tipo de legislación. Me gustaría que el señor ministro, presente en la Sala, dijera si está de acuerdo con esa proposición.

El artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda, ley general de Urbanismo y Construcción, no tiene modificaciones y establece que la ordenanza deberá ser aprobada por los dos tercios del concejo municipal.

¿Cómo es posible que sistemas radiales y técnicamente bastante complejos de explicar en esta Sala tengan autorizaciones distintas en las más de trescientas comunas que existen en Chile? Digo esto porque, de repente, la Cámara revisora rechaza una iniciativa por cuanto no entiende que se apruebe algo que carece de lógica. Yo no estoy dispuesto a respaldar algo que no tiene lógica. En Chile, más de trescientas comunas pueden fijar criterios distintos porque sus concejos municipales, con antecedentes y problemas diferentes, votaron sistemas radiales diversos, cuando deben estar interrelacionados unos con otros, ya que el teléfono es para comunicarse con todas las comunas y no sólo con algunas.

Quiero hacer una salvedad sobre este punto. Entre los parlamentarios existe preocupación por el surgimiento indiscriminado de antenas, que pueden causar daño a la salud de toda una comunidad o localidad, incluidos obviamente los establecimientos educacionales. Por eso, el proyecto hace distinción en los plazos respecto de los establecimientos educacionales.

Sin embargo, no estoy dispuesto a respaldar las atribuciones de más de trescientos concejos para que, en función de lo que algunos concejales creen conveniente para sus comunas -lo que no se correlacionará necesariamente con lo que es beneficioso para las restantes-, originemos una disparidad técnica

tal que, en definitiva, el sistema de telecomunicaciones móvil termine cayéndose. No queremos infligir afrentas a localidades por la instalación indiscriminada de antenas ni otorgar atribuciones que causen un posible colapso del sistema. No estoy dispuesto a aprobar una disposición en ese sentido.

Es legítimo plantear en la Sala lo señalado por el colega Hales, en el sentido de si no sería mejor -aun cuando entiendo la voluntad del legislador y el fin noble de los parlamentarios que han promovido el proyecto, que todos reconocemos-, estudiar la conveniencia de insertar una norma sobre el tema en la ley general de Urbanismo y Construcciones.

En consecuencia, salvo el artículo 116, respecto del cual pediré votación separada porque me opondré, el resto de las disposiciones las votaré favorablemente.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, aun cuando el proyecto ha sido ampliamente discutido en otras oportunidades, hay una indicación del Ejecutivo -referida a la salud y que requiere la unanimidad de la Sala- por la cual propone incluir un artículo 4º, a fin de que Conicyt lleve a cabo un programa de investigación primaria o secundaria sobre el impacto que provoca en la salud de las personas todo tipo de ondas de telefonía.

Lo fundamental es que el programa recoja el debate habido a nivel mundial sobre todo tipo de investigaciones, con el objeto de que esa comisión entregue informes anuales para tomar decisiones sobre toda clase de ondas de telefonía, ya sea celular o de transmisión fija inalámbrica.

Es muy importante aprobar por unanimidad la indicación del Ejecutivo. Además,

sería bueno saber en qué situación se encuentra el acuerdo al que llegó el Gobierno con los dueños de las empresas. El presidente de la Asociación de Telefónicas Móviles, don Guillermo Pickering y los dueños de las cuatro empresas, manifestaron estar dispuestos a entregar dos mil unidades de fomento anuales para llevar a cabo las investigaciones correspondientes. A pesar de que ese ofrecimiento no puede constituir un imperativo legal, es importante que exista un acuerdo entre el Gobierno y esas empresas.

Eso es relevante, porque debemos informar en nuestros distritos si las antenas provocan daño, a pesar de que hemos previsto ciertos efectos sobre la salud de los niños en los colegios. Sin embargo, para estar al día en la reflexión y en el debate, es fundamental seguir la investigación, a fin de tomar después las medidas pertinentes. Quiero insistir en este punto y pedir al Gobierno un pronunciamiento al respecto.

En relación con las observaciones planteadas por el diputado señor Rincón, le pediría que leyera bien el artículo al cual se ha referido, ya que en la actualidad los municipios están facultados para autorizar la instalación de antenas -la municipalidad de La Cisterna ha sido la más dura porque ha prohibido la existencia de ellas en su territorio-; pero el proyecto sólo regula en el marco de la ordenanza municipal. Por eso los municipios deben definir las zonas donde se pueden instalar antenas, y hacer un análisis, porque las comunas son muy distintas unas de otras. Hay que estudiar la realidad de cada una de ellas y ver en qué lugares se pueden instalar, por supuesto dentro del marco de la normativa legal.

Por lo tanto, las observaciones del diputado Rincón respecto de este artículo no son pertinentes, porque, aun cuando los municipios tienen facultad para otorgar la autorización, debe determinarse dónde se pueden instalar las antenas.

En relación con las observaciones del diputado señor Hales, comparto lo dicho por otros parlamentarios en cuanto a que esta actividad ha crecido muy rápido, por cuanto sólo este año se han instalado 400 antenas adicionales. Además, se está licitando toda la telefonía fija inalámbrica, sobre la cual no se sabe qué normas deben seguirse, aun cuando provocan el mismo tipo de ondas y de emisión. Entonces, no podemos continuar postergando una decisión al respecto. Nuestra responsabilidad es establecer normas básicas reguladoras tanto sobre el impacto urbano como en la salud. Si en el camino encontramos más antecedentes y conocemos experiencias mejores de otros lados, es posible perfeccionarlas, pero ahora algo debemos hacer porque la decisión no se puede seguir postergando.

La tramitación del proyecto en la Cámara demoró más de lo normal porque hubo que recoger distintos puntos de vista, pero sería lamentable que ocurriera lo mismo en el Senado.

A través de esta iniciativa se le entrega mayor responsabilidad a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre todo por el impacto de las antenas en la salud. Con los antecedentes que ha tenido en vista, estableció la norma de 435 microvatios por centímetro cuadrado. Aquí se dice que es muy alta, pero en otras partes se señala que no es así. La Unión Europea considera que esas condiciones provocan mucho daño.

Por eso, es preciso continuar los estudios a fin de actualizar la normativa, lo cual es materia de decreto. Se le dice al municipio que debe contar con una ordenanza para regular el impacto urbano, disminuirlo, mitigarlo, etcétera; al Conicyt se le solicita realizar las investigaciones y poner los resultados a disposición del Ministerio y de las empresas, con el objeto de no provocar daños.

A pesar de que con esto no estamos dando un paso definitivo, porque debe acumu-

larse más información, no se puede aceptar que el peso de la prueba recaiga en el afectado y no en las empresas. Sobre la base de ese principio, hemos hablado con la coordinadora de las empresas para que realicen un aporte anual a fin de hacer los estudios correspondientes, ya que ellos deben demostrarnos, a través de la investigación, que las antenas no producen daño.

Por último, insisto en que aquí no sólo estamos discutiendo el tema de las antenas que ya están instaladas. Las ciudades se llenarán de antenas de telefonía fija inalámbrica, lo que en este momento se está licitando, y si no legislamos al respecto seguirá existiendo el vacío legal y ellas podrán instalarse en cualquier parte.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, cuando uno escucha hablar a los colegas queda con la impresión de que se trata de un problema que afecta sólo a las ciudades, pero, en verdad, no es así. Esta normativa es para todo el país, ya que el problema se presenta tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Por ejemplo, en muchos lugares turísticos o lacustres, cercanos a los lagos, ubicados en la parte baja de una zona, puede no verse ninguna antena, pero ello es porque las instalan en los cerros. En consecuencia, quienes estamos protegiendo la ecología, la estética y el paisaje también estamos preocupados de que estas antenas tengan la mejor ubicación posible.

Ahora, respecto de que se pretende hacer de esta iniciativa un proyecto odioso, en realidad hay que tener mucho cuidado, porque aquí no se trata de instalar antenas o de hablar de temas a fin de que la gente se pueda o no defender. Quiero advertir a los colegas que la comuna que tiene más antenas en



Santiago es la de Providencia, a pesar de que no se ve ninguna, porque están bien colocadas y camufladas en los edificios; en definitiva, están instaladas en lugares donde no se pueden ver y no molestan a nadie. Por lo demás, prestan un servicio espectacular, porque están ubicadas en altura, aprovechando el tamaño de los edificios. Por lo tanto, no confundamos el fondo del problema.

Por otra parte, dentro de las ciudades existen dos áreas. Una en la cual se permite la instalación de antenas, porque es la menos poblada; la otra es residencial, donde con el tiempo también se podrán colocar, pero con el debido permiso municipal. En consecuencia, cuando aquí se habla de que cada comuna tendrá sus criterios para fijar cómo se instalarán las antenas, eso no es así, por cuanto se establece plenamente cómo deben ser presentados a la municipalidad los planos, con el objeto de que dicha antena sea segura y quede instalada en el lugar correcto para que nadie tenga problemas. Es decir, las normativas estarán dadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y desde ese prisma las empresas deberán hacer sus proyectos para instalar sus antenas. Por lo tanto, no habrá 364 proyectos diferentes para colocar las antenas.

Ahora bien, en relación con lo que señaló el diputado Montes, en el sentido de que con este proyecto habrá más antenas, considero que también podrán disminuir, porque existe la posibilidad de ocupar una multiantena. ¿Por qué una antena debe ser sólo para una empresa? Por ejemplo, ¿por qué Entel, CTC, Smartcom o Bellsouth no se ponen de acuerdo para que todas ocupen una sola antena? Sería lo ideal y creo que técnicamente se puede hacer. Lo que no es posible efectuar dice relación a las distancias, que van limitando el sistema. Algunos dicen que no es factible, pero pienso que todo es posible de realizar. En Santiago, la torre de Entel tiene más de quinientas antenas que favorecen a todos. Estimo que el único problema que debemos resolver es que los alcaldes y

las municipalidades tengan facultades para solucionar este problema, porque hasta el momento no existe una normativa que impida la instalación de antenas.

Dentro de los colegios, las principales defensoras de las antenas son algunas instituciones subvencionadas por algo muy sencillo: permiten la instalación a cambio de almuerzos, onces o algún pago de arriendo del local, sin tomar en cuenta que aún no se ha comprobado el daño que la antena puede producir a un niño.

También se establece en el proyecto de ley que no podrá haber antenas a menos de ciento cincuenta metros de escuelas y hospitales. Esa, en realidad, es la normativa que queremos aprobar. Si bien es cierto no hay estudios que digan que la salud se podría ver perjudicada, mientras estemos en la duda es preferible que tengamos una normativa para que este sistema no funcione como hasta ahora. Por lo tanto, lo único que se pretende con esta iniciativa es normar los lugares donde se instalarán las antenas, a fin de hacer las ciudades un poco más acogedoras, por supuesto respetando las normas de urbanismo. También hay mucha gente que dice que esto irá en contra del empleo o de las empresas. Quiero dejar absolutamente en claro que no hay nada más mentiroso que esto, pues deseamos colaborar con estas empresas, porque estimamos que constituyen grandes fuentes de trabajo, con importantes proyecciones para el país. Justamente, la mayor modernización que hemos tenido se debe a que estas empresas han dado trabajo y progreso a nuestra patria. Normar esta situación no es actuar en desmedro de esas empresas, sino que en favor de ellas.

Por lo tanto, vamos a votar favorablemente este proyecto, por cuanto creemos que ordenará la ciudad en lo que se refiere a la correcta instalación de antenas, como debieron haber quedado y no que cada uno las ubique donde quiera.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Eliana Caraball.

La señora **CARABALL** (doña Eliana).- Señor Presidente, hago un llamado a los colegas para que escuchen las argumentaciones que se están dando, porque estamos legislando sobre una cuestión bastante compleja.

La única y primera legislación que rige esta materia es la ley general de Telecomunicaciones, que entrega a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la facultad única de otorgar la concesión a los servicios de telefonía móvil, radiodifusión y permitir todo tipo de instalaciones para dar cumplimiento a tales concesiones.

Estas concesiones se fueron entregando en función de esta ley y las empresas fueron cumpliendo con su contrato instalando las antenas necesarias para cubrir sus campos específicos. Hasta el momento no existe ninguna norma o legislación que obligue a esas empresas a someterse a algún tipo de ordenamiento, desde el punto de vista urbanístico o de localización de las antenas respecto del entorno que las rodea. Por eso, encontramos antenas dentro de colegios, hospitales y poblaciones, y en cualquier momento, al amanecer un día, podemos encontrarnos con antenas instaladas en el terreno del lado de nuestra casa. Para esto no se requiere otra cosa que la autorización del propietario de ese terreno y, después, someterse a una exigencia mínima de la ley general de Urbanismo y Construcciones, en cuanto a que no se vaya a caer, o la torre no se derrumbe encima de una construcción. Sin embargo, el daño que provoca al vecino y al entorno en general, hasta ahora no lo cautela nadie.

El objeto de esta iniciativa no es regular hasta en el último detalle los problemas que implica la telefonía móvil, las telecomunicaciones o la telefonía celular, pues sólo pretende establecer el mínimo de salvaguardia

para que los municipios, los encargados de llevar adelante una política de protección a la población que vive dentro de los ámbitos de su comuna, puedan tener injerencia en determinar dónde se ubicarán las antenas, respetando naturalmente todo lo relativo a los problemas técnicos derivados de esas antenas. Recientemente se preguntó: ¿por qué no pueden usar una sola antena todas las compañías para así aminorar el impacto visual o urbanístico? De acuerdo con la información que nos proporcionaron los gerentes de las distintas empresas, como esto se mide por punto de saturación, el lugar donde quede la antena debe tener un máximo de emisión, por lo cual no es posible ceder ese porcentaje de emisiones a otra compañía, porque iría en contra de sus propios intereses.

Estos son algunos de los problemas que debemos armonizar para un desarrollo no sólo agradable para la gente, sino también seguro y responsable respecto de las inversiones que el sector privado y en particular la gente más modesta hace para habitar en sus propias poblaciones.

También quiero referirme a un tema que señaló el diputado señor Patricio Hales, en el sentido de que esto debiera ser motivo de una modificación del decreto con fuerza de ley N° 458, ley general de Urbanismo y Construcciones. Eso es así. Se prefirió que la modificación se hiciera por intermedio de la ley de Telecomunicaciones, la cual establece que las concesiones las otorga la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Para manejar lo anterior de manera orgánica se requeriría introducir modificaciones a dicha ley.

Por otro lado, como es lógico, se dispone que la ordenanza municipal será establecida de acuerdo con la realidad geográfica y física del entorno de la propia comuna. Por tanto, el que haya trescientas cuarenta y dos ordenanzas distintas, que responden a la realidad de cada una de las comunas, no dice relación con la altura ni con las característi-

cas de las antenas, sino con las zonas o lugares específicos en que éstas se pueden ubicar.

Queda pendiente una materia de eterna discusión, referida al ámbito de la salud. Aunque hasta ahora no haya sido probado que las emisiones de las antenas de telefonía móvil sean nocivas, no quiere decir que no lo sean. Tampoco se había probado eso respecto del tabaco, pero hemos visto los efectos devastadores que tiene para sus adictos.

No estamos por impedir que siga adelante el desarrollo de la telefonía móvil, sino que se haga con el máximo de garantías para la seguridad de las personas y la protección del entorno en que ellas viven. En ese sentido, los espacios urbanos y rurales se vuelven cada vez más agresivos para las personas y su estabilidad emocional. Por esa razón, como decía el diputado señor Hales, pareciera casi un adorno y un lujo pensar en un equilibrio para las personas que viven en las ciudades.

Por último, el Ejecutivo se comprometió con la Comisión a formular una indicación, con el objeto de incorporar un artículo nuevo que establezca que la Comisión Nacional Científica y Tecnológica deberá desarrollar un programa de investigación del impacto que genera en las personas la emisión y recepción de señales de telecomunicaciones, con recursos que podrán provenir especialmente de aportes que efectúan las empresas concesionarias de telefonía móvil y otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Se dispone que estos recursos, con destinación específica, se asignarán íntegramente a dicho programa, de conformidad con las normas que rigen a la Comisión Nacional Científica y Tecnológica.

El 24 de septiembre pasado ingresó a la Cámara la indicación señalada, la que será tratada en la próxima sesión de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones o en el Senado, porque quiero

pedir a los señores diputados que aprobemos el proyecto en esta sesión.

No cabe duda de que lo podemos seguir perfeccionando, pero mientras tanto las ciudades y el país se llenarán de antenas que después es probable que no podamos mover, toda vez que el efecto retroactivo de la ley será otra de las grandes discusiones que tendremos, a fin de determinar hasta qué punto la normativa que aprobemos se aplicará sobre lo ya actuado.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, tal como se ha señalado, existe gran expectativa en la ciudadanía por el proyecto, porque es parte de los compromisos que muchos parlamentarios han asumido, junto a los alcaldes, cada vez que se ha suscitado una crisis por la instalación en veinticuatro horas de una de estas antenas. Por lo tanto, lo importante es despachar el proyecto, aunque en el Senado pueda tener un futuro incierto.

La retroactividad de las normas del proyecto, abordada en el artículo transitorio, será el tema fundamental del debate. ¿Qué ocurrirá con las antenas ya instaladas? Se debe determinar si tendrán o no que ser retiradas o reubicadas y en qué período de tiempo.

Es sabido que la mayoría de las empresas de telecomunicaciones han apresurado la instalación de antenas. En muchos lugares donde había una o dos, hoy existen hasta cinco. De hecho, durante el tiempo que la Cámara ha tomado en discutir el proyecto, las empresas han aprovechado para instalar antenas, sin perjuicio de que después habrá una dura batalla para mantenerlas. Por lo tanto, la tramitación de la iniciativa requiere la urgencia con que el Congreso se comprometió a despacharla a principios de año.

Además, como lo señaló la diputada señora Caraball, en el ámbito de las ordenanzas municipales hay una dispersión que podría ser perjudicial. Hemos tenido innumerables casos, acaecidos principalmente en la Región Metropolitana, en los que la frontera entre una comuna y otra es una calle, como en el caso de la empresa Marchiesen Molipack, que se encuentra entre las comunas de San Bernardo y Lo Espejo. Por eso, si las ordenanzas son diferentes -una permisiva y otra restrictiva- la antena estará cruzando la calle, pero el área de influencia en la zona de fronteras, que se da en todas las regiones, sin duda dará lugar a situaciones muy complejas, porque se buscará una ordenanza municipal más flexible y en comunas con menores ingresos. Claramente el criterio ha sido instalar antenas en zonas donde los propietarios, ante una buena oferta, venden sus terrenos en perjuicio de sus vecinos. Por lo tanto, espero que el Senado establezca mayor precisión respecto de las ordenanzas municipales.

En segundo lugar, el artículo 116 bis B, nuevo, que se agrega a la ley general de Urbanismo y Construcciones establece que será el concejo el que, por dos tercios, determine la ordenanza y la exclusividad o excepción para instalar antenas en sectores residenciales. Tal como lo planteé oportunamente, lamento que en este tema se deje fuera a los vecinos. A través de los senadores de mi partido espero incorporar una indicación, que ha sido rechazada por la Sala. En ella propongo que la decisión se adopte por los dos tercios del concejo y por el consejo económico y social comunal, a fin de que la medida adoptada no tenga sólo un carácter exclusivamente político, sino que se haga con conocimiento de la ciudadanía. Sin participación ciudadana tendremos nuevamente conflictos, porque la decisión se perderá en la nebulosa del concejo aquejado por constantes peleas políticas.

Espero que los senadores de la bancada socialista apoyen la indicación en el debate del Senado. La otra posibilidad es que el pro-

yecto vuelva a Comisión, porque también tenemos una indicación del Ejecutivo que señala que habrá estudio sobre el gran tema de fondo, que se realizará con financiamiento de entidades públicas, privadas, nacionales o extranjeras: los daños a la salud.

Me interesa que los fondos que financien esta investigación no sean como los que se pagaron en Estados Unidos para analizar los efectos del tabaco en la salud, manejados para buscar resultados extraordinariamente favorables a las tabacaleras. Debe haber garantía en la materia, porque si la plata la pone el que quiere instalar las antenas, surge de inmediato la duda en la ciudadanía y, al menos, en el parlamentario que habla.

En tercer lugar, en el último inciso del artículo 116 bis, nuevo, se establece una excepción para edificios de cuatro pisos; es decir, en todo lo anterior decide el municipio: una antena por kilómetro cuadrado. Se señala que debe haber una ordenanza, pero después vienen las excepciones y se especifica que no se aplicará a las torres que se instalen en azoteas de edificios de cuatro pisos, y que todos los gastos comunes de edificios con esas antenas los pagará la concesionaria de telefonía móvil. Por lo tanto, muchos propietarios, más allá del riesgo, están interesados en que esas antenas sigan existiendo. En verdad, esos edificios están rodeados de casas y, por consiguiente, es injusto y arbitrario que se pueda excepcionar a los edificios de más de cuatro pisos, porque el impacto de la antena en su perímetro de irradiación afectará a otra comunidad. No me parece adecuado que, para burlar la normativa, se instalen antenas en edificios que quedan exceptuados.

Los diputados de la Comisión podrían informarnos por qué se incorporó la excepción de excluir de la obligatoriedad de que haya una antena por kilómetro cuadrado cuando ella se instale en azoteas de edificios de cuatro o más pisos. Por lo menos, es una situación arbitraria.

Por último, nadie está en contra del desarrollo, y lo hemos dicho repetidamente. En Chile hay más teléfonos celulares que fijos: tres millones ochocientos mil aparatos, y la cifra sigue subiendo. Nos interesa que la situación se regule. No es un ataque al desarrollo de las telecomunicaciones. Queremos que el país se comunique y lo haga con tarifas adecuadas, tema que quedará pendiente, porque el proyecto se refiere a la instalación de antenas.

Seamos francos: los tres años tendrán un vía crucis muy duro en el Senado, porque significa que en ese plazo debe autorizarse la instalación de la inmensa mayoría de las antenas. Muchos no cumplirán los requisitos porque, por ejemplo, en el Cerro Alegre de Tomé no hay una, sino tres; o en Penco, donde se colocaron tres juntas frente al liceo, a menos de cien metros. Entonces, habrá un debate sobre ese punto.

Debe mantenerse el plazo, porque tres años son suficientes para ordenar. Si el proyecto vuelve del Senado sin el artículo transitorio o con un plazo que resulte ridículo, no tendrá ningún sentido. El tema no es sólo normar para adelante, porque ya quedan muy pocas antenas por instalar. El diputado señor Montes decía que viene un nuevo tipo de telefonía que generará de nuevo una invasión de antenas. Sin embargo, las que ya están causan problemas que deben ser resueltos en su justa medida. El plazo de tres años -era partidario de uno- es realista para que los municipios adecuen su normativa, hagan los estudios para determinar dónde deben quedar, y a fin de que las empresas ajusten sus costos, generen los recursos y puedan efectuar los cambios necesarios.

Espero que el Senado ratifique el proyecto; si no es así, volverá a Comisión. La indicación del Ejecutivo deberá ser explicada por el ministro, que ya nos había adelantado que hay una definición en cuanto al financiamiento, lo que nos debe dar tranquilidad.

Reitero que en la aplicación de la ordenanza municipal acerca de dónde deben quedar ubicadas las antenas, tiene que haber participación de la ciudadanía.

La mayoría de las leyes que la Cámara sigue aprobando se alejan de la resolución y participación de la gente. Hay un déficit de participación, y lamento que con este proyecto lo ahondemos. Se debe escuchar al Cesco. La ciudadanía debe saber escuchar y tomar decisiones. Yo sólo planteo que el Cesco esté en sesión conjunta, no el derecho a voto. Muchos alcaldes -los colegas que me están mirando lo saben- no hacen participar a los Cescos, los cuales no funcionan, porque no los convocan, por cuanto no tienen mayoría en ellos. Dejar esta materia sólo a la decisión de los municipios se podría prestar para muchas arbitrariedades.

Esperando que esta iniciativa sea ley muy pronto, anuncio mi voto favorable.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Víctor Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Víctor).- Señor Presidente, el tema puede ser complejo, pero la solución que se ha establecido en la Cámara de Diputados me parece simple.

Estamos ante una industria que ha tenido un desarrollo importante y significativo, como lo hemos visto en nuestras ciudades y comunas. Han aparecido antenas en distintos lados y la telefonía móvil está incorporada en la vida diaria de las personas; pero creo que ha faltado un actor, toda una instancia que tenga una expresión: la gente, la comunidad. A mi juicio, el municipio es el lugar adecuado para que esa comunidad pueda expresarse y dar su opinión respecto del desarrollo de su ciudad, de su comuna, de una industria tan dinámica como ésta.

Creo que las empresas de telefonía móvil cometieron un error al no llegar a una alianza estratégica con los distintos municipios

para haber desarrollado adecuadamente con las comunidades, con la gente, las instalaciones de antenas.

La percepción de que estamos ante una situación absolutamente indiscriminada ha generado molestias, además del temor de que la instalación sin control de estas antenas genera problemas para la salud de las personas.

La mejor manera de enfrentar el tema es siendo prudentes. Si bien es cierto que los pasos dados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones han tenido esa característica -prudencia-, no han sido suficientemente fundados para terminar con el problema de la instalación indiscriminada de antenas en nuestras ciudades y comunas. Como decía el diputado señor René Manuel García, no sólo en los sectores urbanos, sino también en los rurales, como en el caso de las comunas que represento, aparecen de un día para otro antenas al lado de viviendas, de establecimientos educacionales y de salud, sin que el municipio, que representa a la comunidad, tenga ninguna opinión al respecto.

Me parece fundamental que avancemos en esa línea: aumentar las atribuciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pero también regular adecuadamente las atribuciones de los municipios.

En la actualidad, los municipios pueden dictar ordenanzas, pero no lo pueden hacer sin un marco regulatorio. El proyecto le entrega uno adecuado.

No comparto los prejuicios planteados aquí, en el sentido de que las municipalidades resolverán mal el tema. Creo todo lo contrario. Las municipalidades tendrán muchos incentivos para solucionarlos adecuadamente. Por un lado, la gente quiere tener una telefonía móvil eficaz y eficiente y acceso al teléfono celular. Pero eso hay que coordinarlo con el desarrollo urbanístico. Por lo tanto, las municipalidades que resuelvan mal el tema, de una u otra manera serán castigadas. Considero que habrá incentivos

adecuados para que ellas, en representación de la comunidad, establezcan zonas, porque eso si uno lee adecuadamente el artículo 116 bis B, concluirá en que deben fijar zonas o lugares específicos.

Con la votación del concejo y las decisiones técnicas del municipio, generaremos ordenanzas municipales que regulen y ordenen adecuadamente una industria que hoy, en nombre del desarrollo y de la generación de empleo, no consulta a la comunidad ni respeta a sus autoridades e institucionalidad, ya que instala las antenas donde quiere. Eso, a mi juicio, no es aceptable.

Soy muy optimista y tengo confianza en que los municipios actuarán en forma razonable y con fundamento, para establecer las áreas que permitan, por un lado, el desarrollo adecuado de la industria de telefonía móvil y, por otro, proteger como corresponde los intereses de la comunidad, no como ocurre hoy, en que la gente se ve agredida por la instalación de antenas al lado de los establecimientos educacionales donde estudian sus hijos, o al lado de sus viviendas, sin que la municipalidad tenga ninguna atribución para defender a su comunidad, a pesar de que ella ha elegido a sus autoridades.

Por lo tanto, la bancada de la UDI anuncia el voto favorable a este proyecto, porque, en primer lugar, se genera un instrumento adecuado para ordenar el desarrollo de esta industria, pero, por sobre todas las cosas, regula adecuadamente la defensa de los derechos de las personas y de las familias que, de la noche a la mañana, se han visto agredidas muy fuertemente en aras del desarrollo y de la generación de empleos. Eso es bueno, pero hay que conjugarlo con los intereses que este proyecto de ley trata de defender y regular adecuadamente.

He dicho.

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, los diez diputados autores del proyecto, de distintas bancadas, nos unimos precisamente porque estuvimos contestes en que había un problema que resolver en la instalación de antenas. La ciudadanía pedía, de manera objetiva, la intervención del Poder Legislativo ante este hecho, realizado en forma legítima por parte de las empresas, pero que provocaba problemas a los vecinos, fundamentalmente en áreas urbanas de alta densidad.

Desde que el proyecto ingresó en la Cámara, en las comunas o distritos que representamos hay gran cantidad de nuevas antenas.

Muchos de los diputados que me han antecedido en el uso de la palabra lo han dicho correctamente: nada más lejos del proyecto que colocar obstáculos a la empresa privada. Sin embargo, también es necesario que ella reconozca que efectivamente se altera un vecindario o un área urbana cuando se instalan estas antenas, que para algunos podrán ser feas y para otros, no tanto -el diputado señor Ibáñez dice que son horribles-, porque, de paso, se afecta la estética del vecindario y -esto es lo más importante- el valor de las viviendas y del barrio.

Poco estético se ven los cerros David Fuentes y Centinela, de Talcahuano, con la inmensa cantidad de antenas que en ellos se han instalado, lo que evidencia que la tecnología avanzó bastante más rápido que el trámite legislativo.

Se hace estrictamente necesario establecer un marco regulatorio, no sólo por los eventuales daños a la salud, sino porque es necesario que se les señale a todos los municipios del país la conveniencia de establecer una ordenanza sobre la materia.

Algunas municipalidades han dictado ordenanzas, pero otras todavía no las tienen. Desde luego, como señalaba la diputada señora Eliana Caraball, ni siquiera se requieren grandes esfuerzos ni probar ante el municipio la necesidad de colocar antenas, por-

que bastaba el cumplimiento de normas básicas para hacerlo.

Es preciso que la tecnología siga avanzando. Los teléfonos celulares y las empresas que los operan no sólo son bienvenidos, sino indispensables en nuestro país, pero también es necesario que sean un apoyo real a toda la comunidad y que no terminen por dañar un sector de ella. Por esa razón, nos hicimos parte y somos autores de este proyecto, porque, en definitiva, creemos que hubo alteración en los barrios, en el vecindario, donde el impacto es mucho mayor que en las zonas rurales.

Es absolutamente necesario que despachemos hoy el proyecto y que, a la vez, pidamos al Gobierno dos cosas.

En primer lugar, que el ministro de Transportes y Telecomunicaciones dé cuenta en la Cámara de las medidas adoptadas para crear un fondo que permita contar con recursos para estudiar el efecto de las radiaciones que emiten las antenas en la salud humana, es decir, que nos aclare si esa medida se concretará o no.

En segundo lugar, solicito que formalmente la Cámara de Diputados pida al Presidente de la República que califique la urgencia que el proyecto tendrá en el trámite que debe cumplir en el Senado, porque si se toman igual tiempo que nosotros para despacharlo, en verdad no se avanzará con la diligencia necesaria.

Señor Presidente, por su intermedio, concedo una interrupción el diputado señor Cristián Leay.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Leay.

El señor **LEAY**.- Señor Presidente, quiero hacer presente dos cosas importantes.

La primera dice relación con el artículo transitorio. Lo que se ha dicho en esta Sala es cierto, porque hoy los vecinos, de la no-

che a la mañana, se encuentran con que se instaló una antena mientras dormían. Nadie los consultó y, además, ella provoca un efectivo trastorno en el vecindario.

Del mismo modo, el plazo que se está dando para modificar la ubicación de las antenas ya instaladas es excesivo; ojalá que en los siguientes trámites legislativos se pueda acortar. Estas antenas, así como las colocan en una noche, las pueden sacar en menos de tres años y colocarlas en los lugares que corresponden, de acuerdo con las ordenanzas municipales. No puede ser que el daño ya provocado se extienda por el plazo excesivo de tres años desde que se promulga la ley.

Me parece que se ha pasado a llevar a la ciudadanía y también a los propios municipios, porque si uno quiere hacer una pandeleta, debe pedir permiso municipal y pagar una ordenanza. Sin embargo, estos señores no hacen nada de eso. La Subsecretaría de Telecomunicaciones, para autorizar la instalación de la antena, ve las coordenadas de un plano, pero no le importa lo que hay en el lugar. En consecuencia, aquí se ha aplicado la ley de la selva.

Es obvio que debemos apoyar el proyecto para mejorar esa situación; pero, por otra parte, también debemos reducir el plazo de tres años que fija el artículo transitorio para que las empresas concesionarias trasladen las antenas a un lugar autorizado, en caso de no obtener los permisos correspondientes para que permanezcan donde están instaladas.

Agradezco al diputado señor Ulloa la interrupción que me concedió.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Recupera la palabra el honorable diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, sólo deseo señalar nuestro más entusiasta apoyo al proyecto.

Por intermedio de su Señoría le concedo una interrupción a la diputada señora Cristi, después de lo cual daré por finalizada mi intervención.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Por la vía de la interrupción, tiene la palabra la diputada María Angélica Cristi, por un minuto.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).- Señor Presidente, presentamos una indicación fuera de plazo, por lo cual pedimos a la Mesa solicitar la unanimidad de la Sala para incorporarla al trámite legislativo. Dicha indicación tiene por objeto disminuir el plazo de tres años a menos de uno, justamente por los motivos planteados por el diputado señor Leay. No sé si cuando se vote el proyecto se podrá pedir la unanimidad de la Sala para que acepte la indicación.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Señora diputada, así está establecido. En el momento en que se vote en general el proyecto, se pedirá la unanimidad de la Sala para acceder a la solicitud de su Señoría.

Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, en honor al tiempo y como tenemos interés en que el proyecto sea votado ahora, reiteraré mi aprensión respecto de la aprobación de ordenanzas por los dos tercios de cada concejo, las que, repito, impactarán no sólo a la comuna, ya que, por tratarse de sistemas radiantes, debe haber una coherencia territorial provincial, regional y nacional.

Por lo anterior, solicito votación separada de ese artículo.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Ibáñez.



El señor **IBÁÑEZ**.- Señor Presidente, estamos conociendo, en segundo trámite reglamentario, el proyecto que regula la instalación de antenas de telefonía móvil en nuestras ciudades. Sin duda, urge un pronunciamiento legal definitivo acerca del tema.

En la discusión habida en la Comisión, según se consigna en el informe respectivo, ejecutivos de las empresas de telefonía móvil manifestaron su preocupación por la posibilidad de que se apruebe este proyecto, porque, a su juicio, traba el desarrollo de la industria de las telecomunicaciones y se funda en el falso supuesto de que la instalación de las antenas afecta la salud de las personas.

Sobre el segundo punto, hay información contradictoria e insuficiente para afirmar que estas antenas producen daños a la salud. Lo más probable es que no los haya y, por lo tanto, podamos tener un poco más de flexibilidad en torno de este punto.

Por una parte, quiero ser enfático en apoyar el desarrollo de la industria de las telecomunicaciones, y por otra, en felicitar a las empresas que han “vehiculado” ese desarrollo, por la forma como lo han hecho y por haber provisto a una inmensa cantidad de nuestros conciudadanos de un servicio que hasta hace pocos años era absolutamente desconocido. Por ejemplo, sabemos que cerca del 20 por ciento de la población dispone de telefonía móvil y que ese porcentaje puede subir fácilmente al 50, 60 ó 70 por ciento, o sea, pasará de 3 millones de teléfonos celulares a cerca de 10 millones. Lo mismo sucederá con otras formas de telecomunicación.

Por lo tanto, estamos frente a una actividad muy progresista, modernizadora y tremendamente generadora de empleo. En consecuencia, debemos tener muchísimo cuidado con la regulación que imponamos, porque podemos afectar la modernización, el progreso y el empleo del país.

Sin embargo, debido a la expansión de esta actividad, todos hemos visto que se han generado situaciones inaceptables en nues-

tras ciudades. Quiero recordar el caso de la población Nueva Aurora, en Viña del Mar, que por su ubicación geográfica tiene muy buenas posibilidades para la instalación de estas antenas, las que han sido generosamente aprovechadas hasta el punto de dañar, no la salud, lo que puede ser discutible, pero sí el paisaje, el entorno y el valor de las propiedades de este sector, que es eminentemente popular. Ahí se han instalado más de cincuenta antenas en menos de dos años, lo que ha cambiado totalmente el perfil de este antiguo barrio viñamarino.

Además, debemos recordar que existen peligros anexos, como el que la juventud o los niños se dediquen a trepar los postes que sirven de apoyo a este tipo de antenas.

Por lo tanto, desde todo punto de vista es indispensable que la comunidad trate de coordinar, por un lado, los intereses del progreso, de la modernidad y del empleo y, por el otro, los intereses de la ciudadanía y de los vecinos, que se ven seriamente afectados por la instalación de estas antenas.

Sin duda, este proyecto es perfectible, porque es muy probable que contenga omisiones o errores; pero creo que no podemos esperar ni un minuto más en aprobar un texto legal que establezca una cierta regulación en esta materia y, sobre todo, que dote a las municipalidades del poder suficiente para discernir adecuadamente los lugares donde deben instalarse estas antenas y proceder en consecuencia.

Por eso, señor Presidente, votaremos a favor de este proyecto, dejando, por supuesto, abierta la posibilidad para futuras modificaciones.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Hales.

El señor **HALES**.- Señor Presidente, en primer lugar, no creo necesario tener que

fundamentar por qué es importante legislar sobre la instalación de las antenas. Aquí he pronunciado alrededor de seis discursos sobre el tema en el transcurso de estos años y he dado varias conferencias de prensa sobre la materia. En definitiva, estoy totalmente convencido de la necesidad de legislar sobre este asunto.

En segundo lugar, quiero que el cuerpo legal que despachemos sea aplicable en la práctica. Tengo el temor de que algunas de las disposiciones de ciertas letras del articulado transformen el espíritu de la iniciativa y dificulten su aplicación a la hora de definir los aspectos arquitectónicos y urbanísticos. Por ejemplo, la modificación del artículo 116 bis B señala específicamente: “Una ordenanza municipal establecerá, a lo menos, la o las zonas o lugares específicos de la comuna donde se podrán instalar torres destinadas a soportar antenas para proveer servicios de telecomunicaciones...”. Esto significará que tendremos alrededor de trescientas y tantas normativas distintas para la localización de las antenas. Ni siquiera se establece una definición general de las zonas donde se podrán instalar, ya que señala “o lugares específicos”. Es decir, el concejo de cada una de las trescientas y tantas comunas tendrá que decir, por ejemplo, como podría suceder en el distrito que represento: “Gamerro esquina Teniente Bisson”. No es posible proceder así en trescientas y tantas comunas.

Me parece delicado e insuficiente que nosotros digamos que una comuna, a través del concejo, tomará esta decisión. Aquí un diputado dijo: “La Cisterna es una comuna muy dura a la hora de aplicar la normativa”. Le pregunto: ¿Habrán territorios donde esta industria no podrá prosperar, y otros en que los concejos sí estarán dispuestos a que se instalen estas antenas, lo que se resolverá por los dos tercios?

En tercer lugar, la letra e) del artículo 116 bis B señala: “Excepcionalmente, en zonas

exclusivamente residenciales, las concesionarias de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar a la municipalidad respectiva autorización para instalar torres destinadas a soportar antenas de servicios de telecomunicaciones. Dichas instalaciones deberán cumplir con una rasante de 70 grados...”. Me pregunto, ¿por qué este artículo especifica 70 grados si la ordenanza, que es el reglamento de la ley general de Urbanismo y Construcciones dice claramente que hay distintos tipos de rasantes?

Ello quiere decir exactamente la multiplicación del valor de la tangente trigonométrica del ángulo, por el distanciamiento en que se ubica el cuerpo que se levanta. Es decir, un ángulo no puede ser sobrepasado por el cuerpo que se levanta.

¿Por qué setenta y no sesenta? ¿Por qué no se cambia por las diferencias regionales establecidas en la ordenanza? ¿De dónde salió la idea de que solamente debía ser setenta? Lo señalamos, además, en este cuerpo legal.

El artículo 1° establece que la Subsecretaría de Telecomunicaciones es la que deberá -a la letra- “promover las medidas de mitigación del impacto visual y paisajístico...”.

No quiero que nos dejemos llevar por el entusiasmo de regular el suelo urbano con toda la dedicación que hemos tenido para combatir las antenas.

Recuerdo que con el diputado señor Leay hemos estado montados arriba de una antena en la calle Los Ángeles, porque hay verdaderos comandos piratas que en la sombra ponen su base, y luego, en un día, con grúas la instalan. Sólo quisimos impedir, casi físicamente, que se instalara la antena. Eso no puede continuar.

Sin embargo, si el despacho de este cuerpo legal es apresurado, podemos terminar con una ley impracticable o que no resuelva los problemas, como pasa -y así lo decía el diputado señor Navarro- con la ley de violencia en los estadios que, al final, no resolvió nada.

No quiero ser despectivo, pero pareciera que porque vemos que el problema es grave no nos damos el tiempo.

Por ello pido a la Sala aplicar el artículo 111 del Reglamento para tener la oportunidad de que el asunto vuelva nuevamente, por tercera vez, a la Comisión, antes de que el proyecto se vote en particular. El Reglamento lo permite y puede ser una oportunidad para que volvamos a discutirlo. No me es posible asistir a cuatro comisiones, pero no sólo mi presencia es necesaria. Puedo no estar en ninguna, pero los señores diputados son capaces de construir fórmulas para resolver el tema.

No quiero entregar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones -sus funcionarios no lo desean, ni nosotros, ni nadie- la función de ordenadora del suelo urbano. Por favor, esa repartición debe dedicarse a fiscalizar a las empresas telefónicas, a eliminar el cargo fijo, a establecer la norma de regulación monopólica en teléfonos, a reglamentar la telefonía celular, a dar facilidades a las empresas para que se instalen. Pero en el radio urbano, la prohibición de que la antena se coloque en cualquier parte y perjudique una casa habitación, un negocio o que un predio se vea afectado por ese artefacto extraño, no es atribución de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. No quiero ser parte de una votación en la que debo decidir que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a la letra, tendrá que “mitigar el impacto visual y paisajístico”. ¡Por favor! Esa labor no la deben hacer los veterinarios, ni los médicos, ni los ingenieros, sino los que saben de urbanismo, de arquitectura y de estas materias, pero no la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Esto no lo hago por deformación profesional ni por cariño a mi carrera, sino por amor a la gente, al suelo y a lo que inspira a todos los señores parlamentarios a la hora de discutir el tema. No lo pongan así, a la letra. Incluso, ¿por qué tendrá una ubicación específica? ¿Cómo será determinada? ¿Por qué

no fijamos una disposición mejor, capaz de operar desde la norma de la ley general de Urbanismo y Construcciones, sobre arquitectura, construcción, uso del suelo y urbanismo? Es decir, una regla general de país, no general, de espíritu, que en la práctica termine siendo municipal.

¿Imaginan, honorables colegas, lo que significará la discusión del tema en todo Chile, en cada municipio, a la hora de invertir en telefonía celular?

¿Saben lo que le pasó a una vecina de la calle Lircay? Le dijeron: “Le pago 500 mil pesos mensuales y usted me permite instalar la antena”. Por supuesto, la señora estaba feliz.

¿Imaginan lo que pasará cuando una empresa de celulares le diga a un modesto municipio que quiere instalar una antena, lo cual puede representar la posibilidad de invertir y lograr determinado beneficio? O sea, se formularán ofertas a los municipios, como las que hoy se hacen a la población.

Por ello, reitero a mis colegas que, a la hora de tomar la decisión sobre la iniciativa, no debemos dejar esta materia sujeta a 340 ordenanzas distintas, sino a una norma general, como se intentó, tanto cuando se elaboró la ley de Urbanismo y Construcciones, como al hacerse la ordenanza.

Nada me ha inspirado más que este tema -al igual que al resto de los colegas-, hasta el punto que he llegado a decir que, desde los tiempos de Leonardo da Vinci, en vez de avanzar en el resguardo de la belleza en el espacio urbano, la hemos destruido, porque en esos años se había descubierto la relación entre la armonía del cuerpo y la de la arquitectura, por lo cual la consagraron en el número de oro, en la raíz de cinco, en normativas de armonía para que existieran proporciones. Era el renacimiento que los griegos ya habían usado, pero aquí vamos para atrás.

Eso sucede hoy con la barbarie de las antenas, pero ¡cuidado con creer que el entusiasmo legislativo es capaz de resolver ese tema!

Señor Presidente, solicito a la Sala la oportunidad de utilizar el artículo 111 del Reglamento para tener la ocasión de discutir el tema más en detalle, desde el punto de vista del urbanismo, para que el ciudadano quede protegido y resguardado de estos artefactos extraños que, como extra-terrestres, han invadido la ciudad y sorprenden a la gente, desvalorizan sus propiedades y liquidan los barrios. Además, se dice -materia que no entiendo- que las antenas producen cáncer; por lo menos, es un cáncer a la belleza y al precio de la propiedad.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- El diputado señor Hales ha hecho una petición en virtud del artículo 111 del Reglamento, en el sentido de que, estando en discusión particular, el proyecto vuelva nuevamente a la Comisión.

En razón de que hay cinco indicaciones y de que no existe unanimidad, de acuerdo con el inciso final del artículo 111 procede que se vote la petición para que el proyecto pase a Comisión.

La señora **CARABALL** (doña Eliana).- Señor Presidente, reglamentariamente no corresponde votar la petición. Debe haber unanimidad para que vuelva a la Comisión.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- No es una materia que requiera la unanimidad -lo dice con mucha claridad el artículo 111- cuando la indicación está referida a la letra B. Procede que se vote.

Tiene la palabra el diputado señor Longton.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, quiero reiterar la solicitud de reunión de Comités que le planteé personalmente, para resolver el tema.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Sólo quedan tres minutos para el término del Orden del Día.

El señor **LONGTON**.- Pero podemos ponernos de acuerdo.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Debo resolver la petición del diputado señor Hales; en seguida, llamaré a reunión de los Comités.

En votación la petición del diputado señor Hales para que la iniciativa vuelva a Comisión.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 11 votos; por la negativa, 36 votos. Hubo 4 abstenciones.*

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- **Rechazada.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Gutiérrez, Hales, Muñoz (doña Adriana), Ovalle (doña María Victoria), Pérez (don José), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Ulloa, Urrutia, Valenzuela y Vilches.

*-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:*

Alessandri, Álvarez-Salamanca, Bertolino, Rozas (doña María), Caraball (doña Eliana), Cardemil, Correa, Delmastro, Dittborn, Elgueta, Fossa, Hernández, Ibáñez, Jarpa, Jiménez, Leal, Longton, Longueira, Martínez (don Rosauro), Molina, Montes, Moreira, Mulet, Naranjo, Ojeda, Orpis, Ortiz, Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Reyes, Riveros, Saa (doña María Antonieta), Salas, Seguel, Silva y Villouta.

*-Se abstuvieron los diputados señores:*

García (don René Manuel), García (don José), Leay y Navarro.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Ha llegado a su término el Orden del Día.

Quedan inscritos para intervenir los diputados señores Salvador Urrutia, Carlos Vilches, señora María Angélica Cristi y todos los que lo indiquen en este momento.

Se cita a reunión de Comités por una petición del diputado señor Longton, jefe de bancada de Renovación Nacional.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, ya no tiene objeto la reunión de Comités, pues tendría que haberse realizado antes de la votación anterior.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Entonces, se deja sin efecto.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, el Orden del Día debería terminar en 20 minutos más.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- El señor Secretario me indicó que ésa era la hora de término.

El señor **LONGTON**.- Está equivocado el señor Secretario.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- El señor Secretario recuerda que, mediante un acuerdo de Comités, se estableció que la sesión de los martes, que comienza a las 15 horas, debe finalizar a las 17.

Ruego al jefe de bancada de Renovación Nacional tomar nota de ello.

**INTEGRACIÓN DE COMISIÓN MIXTA PARA PROYECTO QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE LA INFECCIÓN CAUSADA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.**

El señor **PARETO** (Presidente).- Propongo que la Comisión Mixta encargada de

resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley sobre prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana quede integrada por la diputada señora Pollarolo y por los diputados señores Patricio Cornejo, Ojeda, Osvaldo Palma y Melero.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

**VI. PROYECTO DE ACUERDO**

**PETICIÓN DE “SUMA” URGENCIA PARA PROYECTO QUE CREA SISTEMA DE RE-INSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS.**

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se va a dar lectura al proyecto de acuerdo N° 601.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 601, de los señores Navarro y Jaramillo.

“Vistos:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile y en el artículo 297 del Reglamento de la honorable Cámara, y

Considerando:

1. El proyecto de ley presentado por los honorables senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, conocido públicamente como “Proyecto Jubileo 2000” y que luego de aprobado, fue publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de julio de 2001 como ley N° 19.736, y que en lo medular establece un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que estuvieren cumpliendo sus penas, en forma efectiva o acogido a alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216.

2. Que estos beneficios consisten en reducir dos meses por año de fracción igual o superior a seis meses las penas privativas o restrictivas que tuvieren más de 70 años, al igual que a las madres condenadas que tuvieren hijos menores de 18 años, a las que además se les adiciona una reducción de 6 meses, indulto general para todo condenado por cualquier causa mayor de 80 años.
3. Que esta normativa estableció como únicas restricciones y excepciones a estos beneficios el estar cumpliendo con una o más condenas, que tuvieren la calidad de reincidentes o que se encontraran condenados por delitos de secuestro, robo con violencia o intimidación de personas o fuerza en las cosas, sustracción y corrupción de menores, aborto, violación, abusos deshonestos, sodomía, los contemplados en los artículos 361 a 367 del Código Penal, conducción en estado de ebriedad causando la muerte y homicidio, y aquellos delitos tipificados como conductas terroristas y aquellas tipificadas en las leyes que sancionan el tráfico de drogas y estupefacientes.
4. Que, lamentablemente, esta ley, con la que se esperaba beneficiar a un gran número de encarcelados, sólo favoreció a 600 personas, de las cuales algunas ya gozaban de los beneficios carcelarios.
5. El proyecto de ley enviado por el Ejecutivo a trámite legislativo el 5 de junio de 2001, que actualmente se encuentra en primer trámite legislativo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta honorable Cámara, mediante el cual crea un sistema de reinserción social de los condenados, en base a la observancia de buena conducta, buscando estimular a los penados a modificar positivamente su conducta, para así obtener una rebaja en las penas a las que fueron condenados.
6. Que en lo medular establece la rebaja en las condenas en dos meses por año de pena impuesta, y en el caso de aquellos que ya hayan cumplido más de la mitad de su condena la rebaja propuesta es de 3 meses por año de condena, especificando que este beneficio cesará en el caso de que el procesado modifique su conducta evaluada positivamente.
7. Que este proyecto considera como requisitos para la evaluación de la conducta la participación de los reclusos en talleres generales, de labores y especialmente antidrogas y de tratamiento del alcoholismo, y el desarrollo de estudios.
8. Que el avance legislativo en esta materia, provocaría un descongestionamiento progresivo en las cárceles chilenas, en las cuales existe un hacinamiento actual que se calcula en un 45% de la población penal, aproximadamente, y que los anuncios de construcción de nuevos establecimientos penitenciarios en los próximos años, de no resolverse el tema del hacinamiento hoy, sólo significará postergar este debate hasta ese momento, en que por el crecimiento porcentual anual de los índices de detención, reproducirá proporcionalmente el hacinamiento actualmente existente.
9. Que, para el desarrollo adecuado de políticas de rehabilitación y reinserción existe en la actualidad un importante freno: la falta de los espacios físicos adecuados, en los cuales se pueda desarrollar y potenciar “la buena conducta sobresaliente”, requisito fundamental para optar a beneficios carcelarios de todo tipo, especialmente de potenciales rebajas de penas. De acuerdo a estadísticas de Gendarmería de Chile, el espacio físico disponible para el uso positivo del tiempo por parte de los procesados sólo alcanzaría a un 10%.
10. Que entre otras cosas, de esta manera, se crearían espacios necesarios para la creación de talleres de trabajos, escuelas y lugares adecuados para el desarrollo de

terapias antidrogas y de tratamiento o de tratamiento del alcoholismo, etc., convirtiéndose en un mecanismo eficaz de evaluación para los internos, no siendo indispensable esperar hasta la creación de nuevos penales, para la construcción de los espacios físicos que posibiliten “la buena conducta sobresaliente”, que se espera con esta ley.

La Cámara de Diputados acuerda solicitar a su Excelencia el Presidente de la República, se le asigne “suma” urgencia al proyecto de ley que crea un sistema de reinserción social de los condenados, en base a la observancia de buena conducta, en razón de la operatividad y eficacia práctica de la propuesta que lo fundamenta y porque ella permitiría disminuir la tensión que hoy enfrentan los recintos penitenciarios del país debido al alto grado de hacinamiento existente en ellos”.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, cuando se presentó por primera vez este proyecto de acuerdo, llevaba la firma de casi todos los jefes de comités. Faltó el de la UDI, que manifestó que debía consultarlo con su bancada. Se perdió en la Sala por falta de quórum hace aproximadamente unos 30 días. Tomamos la decisión de reponerlo en virtud de sus considerandos, los cuales dan cuenta de una necesidad imperiosa.

El proyecto enviado por el Ministerio de Justicia -en forma conjunta con Gendarmería-, que se encuentra en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia establece un mecanismo de reinserción social de los condenados, premiando con una reducción de dos meses a quienes observen una conducta de excelencia.

Esto permitiría, si bien no un gran alivio a quienes permanecen en las cárceles, establecer un mecanismo para posibilitar a quienes cumplen su deuda con la sociedad, observen conducta de excelencia, previamente calificada en un reglamento de Gendarmería; a quienes hayan participado en talleres de trabajo, en especial en materia de readaptación, de terapia antidrogas y de tratamiento de alcoholismo, después de ser evaluados por Gendarmería, que se acojan a los beneficios planteados por este proyecto, el cual se encuentra en la Comisión de Constitución.

Solicitamos al Ejecutivo calificar de “suma” la urgencia del proyecto, dado los sucesos vividos en las cárceles, en particular en la de Iquique, y la huelga de hambre realizada en todo Chile. Estos hechos se dan porque en la mayoría de las cárceles se vive en forma inhumana. Por ejemplo, en la de hombres de El Manzano, diseñada para 900 reclusos, hay más de 2.100, y en la de mujeres, construida para 40, hay más de 150.

Aquellos que están por la vía de la reinserción, asumiendo la conducta de excelencia, y con el deseo de saldar su deuda con la sociedad, siguen viendo aplazada esa posibilidad. La iniciativa establece requisitos muy rigurosos respecto de quienes pueden aspirar a este beneficio. En definitiva, queremos que su tramitación sea más rápida, a fin de abocarnos luego al proyecto que reestructura Gendarmería de Chile. Estamos por una iniciativa que permita premiar la buena conducta de los detenidos, incentivando un comportamiento adecuado al interior de las cárceles.

El ministro de Justicia está plenamente de acuerdo con el proyecto, por lo cual solicito el apoyo de la Sala para su aprobación, petición que formulo en nombre de la mayoría de los Comités que firmaron este proyecto hace 30 días. Sus firmas no aparecen en esta iniciativa, porque el proyecto fue repuesto.

Tengo entendido que el tema ha sido tratado por muchos parlamentarios en cada una de sus regiones.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para hablar en contra del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 4 votos; no hubo votos por la negativa. Hubo 2 abstenciones.*

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- No hay quórum. Se va a repetir la votación.

*-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 8 votos; no hubo votos por la negativa. Hubo 3 abstenciones.*

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- No hay quórum de votación. Se va a llamar a los señores diputados durante cinco minutos.

*-Transcurrido el tiempo de suspensión:*

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- En votación el proyecto de acuerdo.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 8 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 3 abstenciones.*

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Queda pendiente la votación para la próxima sesión.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 17.12 horas.*

**JORGE VERDUGO NARANJO,**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.



## VIII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

### 1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia el proyecto de ley de Presupuestos del sector público para el año 2002. (boletín N° 2796-05)

“Honorable Cámara de Diputados:

Durante el año 2001, la economía chilena se ha visto afectada por una serie de circunstancias externas adversas. Desde fines del año pasado se ha apreciado una visible desaceleración del crecimiento económico mundial que, tras los dramáticos episodios recientes en los Estados Unidos, amenaza con transformarse en la primera caída absoluta en los niveles de actividad económica mundial en medio siglo.

Aun cuando estas circunstancias han reducido la velocidad de la reactivación en Chile, la solidez de nuestra economía ha impedido que ellas se traduzcan en una caída de los niveles de actividad. En realidad, en 2001 Chile crecerá en torno al 3,5%, lo que nos situará entre los países de mayor crecimiento en el mundo.

Por su parte, la solidez de las cuentas fiscales y el nuevo marco de política, expresado en la meta de un superávit estructural equivalente al 1% del PIB, han permitido que, junto con consolidar su situación fiscal y fortalecer la posición financiera del sector público en el mediano plazo, Chile haya logrado llevar a cabo una política fiscal contracíclica de corto plazo. Esto se ha efectuado sin arriesgar la confianza de los mercados y ha permitido que la política monetaria tenga un papel más activo. Como resultado, la economía chilena ha mantenido un bajo premio por riesgo en los mercados internacionales y ha podido enfrentar la coyuntura con una de las tasas de interés más bajas de su historia reciente.

Al respecto puede estimarse que en 2001 el balance estructural del sector público pasará de 0,2% del PIB a 0,9% del PIB, acercándose significativamente al logro de la meta de política. Al mismo tiempo, el balance contable de corto plazo para 2001 arrojará un moderado déficit de 0,5% del PIB, pese a la reducción del ritmo de expansión de la demanda y al bajo precio del cobre.

La política fiscal seguida por el actual gobierno no sólo ha contribuido al crecimiento económico y a amortiguar los efectos de la inestabilidad externa en 2001, sino que ha tenido efectos sociales más concretos y directos. Es así como los recursos del presupuesto para este año han permitido un sustancial avance en la aplicación de reformas de largo alcance, como la reforma educacional y judicial; el gasto social ha alcanzado un máximo histórico, representando un 70% del gasto total, y se han recuperado los niveles de inversión pública. Particularmente importante ha sido en este sentido la generación de 150.000 empleos con apoyo fiscal que han permitido amortiguar el efecto del menor crecimiento sobre la cesantía en las familias más pobres del país.

El proyecto de ley de Presupuestos para el año 2002 que ahora se somete a la consideración del honorable Congreso Nacional confirma y consolida la orientación de la política fiscal definida por el gobierno, así como las medidas de carácter tributario adoptadas durante 2001. Es así como en este presupuesto se integran por primera vez los recursos provenientes de la aplicación de la ley contra la evasión de impuestos, los que incrementan en 245.000 millones de pesos la recaudación tributaria. Esta cifra constituye una responsabilidad y un

desafío para la gestión del gobierno en el año 2002. Del mismo modo, el presupuesto incorpora el efecto de la rebaja de impuestos a los ingresos personales, que contribuirán al esfuerzo reactivador que se requiere el próximo año.

Por otra parte, este presupuesto garantiza el logro de la meta de un superávit estructural equivalente al 1% con una expansión del gasto público en línea con la evolución del PIB potencial y el precio del cobre de largo plazo.

Dado que en la actual fase del ciclo existe una brecha entre el PIB efectivo y el potencial y el precio del cobre se encuentra por debajo de sus niveles de largo plazo, el logro de la meta de superávit estructural es compatible con un déficit contable que se estima en 0,3% del PIB para el año 2002. Esto significa que las cuentas fiscales continuarán teniendo un efecto contracíclico durante el año entrante. Este efecto se profundizará o atenuará en la medida que el crecimiento efectivo se sitúe por debajo o por encima de la estimación del 4,5% en que se apoyan las estimaciones de ingresos fiscales contenidas en este presupuesto. Lo importante a este respecto, sin embargo, es que las variaciones que se produzcan en el entorno económico no deberán modificar las decisiones de gasto e inversión pública en tanto ellas obedezcan a factores transitorios y de corto plazo.

La mayor estabilidad en el gasto y la inversión pública que permite el actual marco de la política fiscal hará que en el año 2002 el país continúe avanzando en el logro de los grandes objetivos de desarrollo y equidad que promueve el gobierno y que requieren de recursos públicos para su consecución. En efecto, dentro de un marco de crecimiento del gasto público con efecto macroeconómico del 4,9% en términos reales se ha procurado optimizar la eficiencia en la asignación de recursos en relación a las grandes tareas de la gestión gubernamental y promover la austeridad en la administración de los mismos.

Con este propósito, por segundo año consecutivo se efectuó un esfuerzo significativo por limitar los gastos inerciales dentro del presupuesto y asignar los recursos de libre disponibilidad a través de un mecanismo competitivo. Este mecanismo, expresado en la forma de un fondo común concursable, requirió que toda propuesta de creación de nuevos programas o ampliación de los existentes postulara en función de una estricta especificación de sus objetivos y resultados esperados. A su vez, las propuestas fueron seleccionadas en base a la claridad de su formulación y a la coherencia de sus objetivos con las grandes prioridades de la acción gubernamental.

Es así como el proyecto de ley de Presupuestos para el año 2002 hace de la generación de empleos su primera prioridad, considerando para este efecto un crecimiento de la inversión pública del 10%, la generación con estos recursos de cerca de 90.000 empleos adicionales respecto del año 2000 y la mantención de un mecanismo de contingencia que permita, en caso de requerirse, intensificar este esfuerzo durante los meses de invierno.

El presupuesto para el año 2002 contempla un importante crecimiento del gasto en salud, el que se estima en cerca de un 10% en términos reales. Tanto el nivel de recursos del presupuesto de salud como su asignación a los objetivos de fortalecer la atención primaria y la atención de enfermedades catastróficas, crónicas y urgencias, reflejan un avance decidido en la reforma impulsada por el gobierno en este sector. Por su parte, el presupuesto asignado a la educación experimenta un incremento superior al 8%, el que incluye avances sustantivos en la aplicación de la jornada escolar completa, la ampliación de la cobertura en el nivel pre-escolar y el apoyo a los estudiantes de menores recursos en la educación superior. Al mismo tiempo, el presupuesto para el año 2002 contempla incrementos de la inversión en vivienda y un esfuerzo de focalización de sus beneficios en las familias más pobres. Un fuerte incre-

mento de los recursos orientados a programas de desarrollo e integración indígena refleja el compromiso del gobierno con estas comunidades y su futuro.

En materia de justicia y seguridad ciudadana, el proyecto de ley de Presupuestos para el año 2002 está fuertemente marcado por el avance de la Reforma Procesal Penal, que a fines del año deberá estar en aplicación en ocho de las trece regiones del país. Asimismo, se contemplan incrementos en los fondos orientados a la lucha contra la droga y la delincuencia. El presupuesto para el año 2002 también continúa el esfuerzo iniciado en el 2001 por invertir en el desarrollo cultural, científico y tecnológico del país y garantiza el cumplimiento de los compromisos suscritos con la agricultura y la pequeña y mediana empresa con motivo de los procesos de desgravación arancelaria que se encuentran en curso.

Así como el presupuesto del año 2002 avanza en la implementación de compromisos y reformas de largo plazo, también busca hacerlo en la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. A la asignación de recursos incrementales a través de un fondo común concursable se agrega la generación sistemática de indicadores de gestión, evaluación de programas gubernamentales, elaboración de informes de gestión integral; toda esta información que estará disponible para los parlamentarios durante el análisis de este proyecto. Asimismo, se ha reducido en cerca de 15% los gastos reservados, llevándolos a un nivel equivalente a la cuarta parte del valor real que éstos alcanzaban en 1989, en tanto que se han reducido los gastos en honorarios y viáticos.

Dado el alto grado de incertidumbre que caracteriza al entorno económico del año 2002, el proyecto de ley de Presupuestos que se somete a la consideración del Congreso Nacional contiene disposiciones que buscan garantizar un manejo flexible de las finanzas públicas durante el próximo año, facilitando la reasignación de recursos hacia la generación de empleos y otras materias que requieran una atención urgente así como una gestión más eficiente de los activos y pasivos del sector público.

El presente es, en definitiva, un presupuesto austero y prudente en el que el nivel de gastos no es quizás el que podríamos haber alcanzado bajo un escenario internacional más favorable, pero que reconoce la necesidad de ser cuidadosos frente a una coyuntura tan adversa como la que hoy se observa.

En lo que respecta a los artículos de la iniciativa, cabe señalar que éstos presentan los alcances y contenidos que a continuación se describen sucintamente.

El artículo 1º, contiene el cálculo de ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto del Sector Público, que conforman los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por la ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$ 11.340.114 millones y de US\$ 737 millones.

En el subtítulo Gastos en Personal, de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones que se proponen, se incorporan el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en la presente y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en el artículo 1º.

El artículo 2º, incluye el cálculo de los ingresos generales de la Nación y la estimación de los programas de gastos en subsidios, operaciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$ 8.964.249 millones y US\$ 641 millones.

El artículo 3° tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país. Por las características de este tipo de operaciones en cuanto al plazo de los compromisos que se contraen, resulta indispensable que este artículo sea aprobado por el honorable Congreso Nacional con quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 60, N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los artículos siguientes proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario, que no difieren sustancialmente de las aprobadas en la ley de Presupuestos para el presente año.

El artículo 4° referido a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo, en virtud de ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de egresos corrientes. Asimismo, se dispone similar exigencia respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley, para esos fines.

Los artículos 5° y 6° fijan en general, al igual que en años anteriores, los procedimientos de identificación de estudios y proyectos de inversión a que deben someterse los servicios e instituciones, como también la oportunidad en que pueden ser llamados a propuesta, agilizando de tal manera su concreción.

El artículo 7° tiene como objetivo posibilitar el resguardo del interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que dispongan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda.

El artículo 8° faculta a los organismos y servicios públicos para aceptar y recibir donaciones en determinadas condiciones, y su incorporación presupuestaria para el cumplimiento de actividades o funciones que les competen.

El artículo 9° prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

El artículo 10 somete a autorización previa de la cartera de Hacienda aquellas operaciones que consigna las que, como consecuencia de sus formas de pago diferido o a plazos, comprometen recursos para ejercicios futuros, constituyéndose en limitante a la asignación de recursos en tales ejercicios.

El artículo 11 se refiere a las operaciones de adquisición de vehículos que deberán contar con autorización previa cuando su precio supere al que fije el Ministerio de Hacienda.

Los artículos 12 al 14, mantienen las definiciones, limitaciones y normas respecto de dotaciones de vehículos, de personal y de gastos asociados a éste, para el año 2002, como también sobre el destino de las recuperaciones de subsidios por incapacidad laboral transitoria que efectúen los órganos y servicios públicos.

El artículo 15 mantiene el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2002 el Ministerio de Bienes Nacionales.

Los artículos 16 y 17 disponen limitaciones o fiscalizaciones específicas, respecto de los gastos y entidades a que se refieren.

En el artículo 18 se ratifica que la Dirección de Presupuestos deberá proporcionar información relativa a la ejecución del presupuesto y copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El artículo 19 consigna la normativa necesaria para continuar con la evaluación de programas, en los términos concordados durante la tramitación del presupuesto de los últimos años.

El artículo 20 dispone la obligación a los órganos y servicios públicos de proporcionar la información de sus objetivos, metas y resultados a través de un informe de las características y oportunidad que se indican, materia igualmente acordada en la instancia antes señalada.

El artículo 21 tiene como objetivo sustituir pagarés emitidos acorde con el artículo 75 de la ley N° 18.768, en monedas extranjeras por pagarés en moneda nacional, manteniendo los plazos originales de vencimiento, documentos cuyo tenedor es el Banco Central de Chile. Dicha operación se sujetará al procedimiento que se determine por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Los artículos 22 y 23 identifican los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2002.

De acuerdo al plazo que establece la disposición constitucional señalada precedentemente, someto a vuestra consideración para ser tratado durante la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**“I.- CÁLCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS.**

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2002, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional:

	Resumen de los presupuestos de las Partidas	En miles de \$ Deducciones de transferencias	Total
<b>INGRESOS</b>	<b>12.232.289.490</b>	<b>892.175.906</b>	<b>11.340.113.584</b>
INGRESOS DE OPERACIÓN	569.798.290	5.956.633	563.841.657
IMPOSICIONES PREVISIONALES	672.193.365		672.193.365
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.062.577.624		8.062.577.624
VENTA DE ACTIVOS	522.566.837		522.566.837
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	131.935.665		131.935.665
TRANSFERENCIAS	966.993.664	886.219.273	80.774.391
OTROS INGRESOS	740.306.751		740.306.751
ENDEUDAMIENTO	95.492.332		95.492.332
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	25.913.046		25.913.046
SALDO INICIAL DE CAJA	444.511.916		444.511.916

<b>GASTOS</b>	<b>12.232.289.490</b>	<b>892.175.906</b>	<b>11.340.113.584</b>
GASTOS EN PERSONAL	1.854.532.984		1.854.532.984
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	550.210.602		550.210.602
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCIÓN	69.958.788		69.958.788
PRESTACIONES PREVISIONALES	3.026.191.476		3.026.191.476
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.496.421.713	612.851.771	2.883.569.942
INVERSIÓN SECTORIAL DE ASIGNACIÓN REGIONAL	78.041.332		78.041.332
INVERSIÓN REAL	907.235.403		907.235.403
INVERSIÓN FINANCIERA	889.911.467		889.911.467
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	811.508.183	140.295.693	671.212.490
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	379.009.836	139.028.442	239.981.394
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	38.590.398		38.590.398
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	3.657.240		3.657.240
SALDO FINAL DE CAJA	127.020.068		127.020.068

B. En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	En Miles de US\$ Deducciones de Transferencias	Total
<b>INGRESOS</b>	<b>736.588</b>		<b>736.588</b>
INGRESOS DE OPERACIÓN	239.131		239.131
INGRESOS TRIBUTARIOS	161.000		161.000
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	617		617
TRANSFERENCIAS	1.771		1.771
OTROS INGRESOS	-281.294		-281.294
ENDEUDAMIENTO	542.432		542.432
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	601		601
SALDO INICIAL DE CAJA	72.330		72.330

<b>GASTOS</b>	<b>736.588</b>	<b>736.588</b>
GASTOS EN PERSONAL	100.921	100.921
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	161.256	161.256
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCIÓN	9.342	9.342
PRESTACIONES PREVISIONALES	677	677
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	41.687	41.687
INVERSIÓN REAL	45.554	45.554
INVERSIÓN FINANCIERA	613	613
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-400.647	-400.647
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	746.326	746.326
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	21	21
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	637	637
SALDO FINAL DE CAJA	30.201	30.201

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2002, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:</b>		
INGRESOS DE OPERACIÓN	106.098.505	182.468
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.062.577.624	161.000
VENTA DE ACTIVOS	36.435	
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	1.710.155	
TRANSFERENCIAS	52.565.782	1.771
OTROS INGRESOS	325.260.041	-314.588
ENDEUDAMIENTO		542.432
SALDO INICIAL DE CAJA	416.000.000	68.000
TOTAL INGRESOS	8.964.248.542	641.083

**APORTE FISCAL:**

Presidencia de la República	6.510.860	
Congreso Nacional	44.044.446	
Poder Judicial	98.499.953	
Contraloría General de la República	17.476.860	
Ministerio del Interior	223.431.885	
Ministerio de Relaciones Exteriores	15.939.913	119.788
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	47.189.288	
Ministerio de Hacienda	113.961.752	5.000
Ministerio de Educación	1.841.884.925	
Ministerio de Justicia	210.430.509	
Ministerio de Defensa Nacional	810.197.127	148.910
Ministerio de Obras Públicas	463.586.008	
Ministerio de Agricultura	150.410.578	
Ministerio de Bienes Nacionales	5.946.983	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.556.088.517	
Ministerio de Salud	581.883.231	
Ministerio de Minería	22.858.124	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	322.336.488	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	44.110.374	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	33.274.376	
Ministerio de Planificación y Cooperación	87.110.564	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	13.901.507	
Ministerio Público	21.558.176	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
-Operaciones Complementarias	676.773.113	-375.937
-Servicio de la Deuda Pública	205.030.389	743.322
-Subsidios	349.812.596	
<b>TOTAL APORTES</b>	<b>8.964.248.542</b>	<b>641.083</b>

**II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario del año 2002, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con



cargo a las cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1º de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1º, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades anónimas, que no estén incluidas en esta ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5º.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 79 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondiente a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Con todo, mediante igual procedimiento se podrá delegar la función en el intendente regional respectivo, quien la ejercerá a través de resoluciones que

sólo requerirán de la visación que se disponga en el documento delegatorio correspondiente, en reemplazo de la antes señalada.

No obstante lo anterior, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, que correspondan al ítem 77, del subtítulo 31, serán identificados mediante resolución del intendente regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 7% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para el ítem 52 “Terrenos y Edificios”, en lo concerniente a compra de casas, edificios, oficinas locales y otros similares, y para el ítem 53 “Estudios para Inversiones”.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en el año 2002, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2002, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Con todo, en las contrataciones o adjudicaciones de propuestas de estudios o proyectos de inversión que se inicien durante el año 2002, o se hubieren iniciado en 1998, 1999, 2000 y 2001, la suma de sus montos y la de los compromisos que importen para futuros ejercicios, se ajustarán a los límites máximos que se determinen, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, para cada órgano o servicio público. Respecto de los estudios y proyectos de inversión correspondientes al año 2002, en el decreto de identificación que se dicte conforme al artículo 5°, se podrá incluir, además, programas, fechas y montos de las contrataciones o adjudicaciones respectivas y de los desembolsos que importen, por concepto de gasto.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual.

Artículo 8°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, copia de las autorizaciones para recibir donaciones otorgadas en cada mes. En el oficio remitido deberá indicarse la identificación del servicio o entidad donataria y del donante, las modalidades y obligaciones de la donación, y el fin específico que se dará a los recursos o bienes recibidos. Dicha información deberá remitirse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de las autorizaciones.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado; para pactar en las compras que efectúen, el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Las entidades a que se refiere el inciso anterior no podrán pactar en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, cualquiera que sea la denominación

del contrato, el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado; en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo en la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido, salvo que excepcionalmente cuenten al efecto con autorización previa y fundada del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que éstos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 12 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la presente ley.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Artículo 14.- Las recuperaciones a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.768, que perciban los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley, constituirán ingresos propios y se incorporarán a sus respectivos presupuestos.

Artículo 15.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2002 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2001, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al Gobierno Regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, en la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 16.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 17.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas.

Los órganos y servicios públicos a través de cuyos presupuestos se efectúen transferencias a corporaciones y fundaciones identificadas expresamente en el ítem o asignación respectivo, de acuerdo a convenios, deberán requerir el balance y los estados financieros del ejercicio de las referidas entidades; un informe de la ejecución de las actividades o programas acordadas, la nómina de sus directorios, así como las de sus ejecutivos superiores. Copias de los antecedentes antes señalados serán remitidas por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro del primer trimestre siguiente al término de la anualidad, sin perjuicio de la publicación, por parte de la entidad receptora de los recursos, de un resumen de su balance en un diario de circulación nacional.

Artículo 18.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1° de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; pre-

supuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva. Mensualmente, la aludida Dirección elaborará una nómina de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos y Provisión para Transferencias de Capital de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, la que remitirá a dichas Comisiones dentro de los 15 días siguientes al término del mes respectivo.

La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y de los estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos primero y segundo, se remitirá dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo y la señalada en el inciso anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 19.- Los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán ser objeto de una evaluación de sus resultados, la que constituirá un antecedente en la asignación de recursos para su financiamiento futuro.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por a lo menos dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá, como mínimo, la mitad de sus integrantes. Con todo, no podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa a evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo a que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sea necesario efectuar.

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, se determinarán los programas a evaluar durante el año 2002, los procedimientos y marcos de referencia que se aplicarán al respecto y las entidades participantes en su ejecución. El referido Ministerio comunicará, previamente y dentro del primer bimestre de dicho año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, la nómina de los programas que se evaluarán.

La Dirección de Presupuestos remitirá a las aludidas Comisiones copia de los informes correspondientes, a más tardar en el mes de agosto de la referida anualidad.

Artículo 20.- Los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, tendrán la obligación de proporcionar información acerca de sus objetivos, metas y resultados de su gestión.

Para estos efectos, en el año 2002 deberán confeccionar y difundir un informe que incluya su ejecución presupuestaria y una cuenta de los resultados de su gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas a que se hubieren obligado o que se les fijaron. Dicho informe será editado y difundido a más tardar el 30 de abril del referido año, debiendo remitirse ejemplares de él a ambas ramas del Congreso Nacional.

La confección, presentación y difusión del referido informe, se efectuará conforme a lo dispuesto en el decreto N° 47, de 1999, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

Artículo 21.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos emitidos en pesos moneda corriente nacional, de la Tesorería General de la República, los que mantendrán los plazos de vencimiento semestrales fijados para los primeros. El procedimiento de sustitución, tasa de interés, régimen de capitalización y demás características, condiciones y modalidades de dichos pagarés, serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Artículo 22.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el director de Presupuestos.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8° y 10 de esta ley, se efectuarán por oficio del ministro de Hacienda. Las visaciones que correspondan por aplicación del artículo 13 de esta ley, serán efectuadas por el subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el secretario regional ministerial correspondiente y, en el caso de los Gobiernos Regionales, en el propio intendente.

Artículo 23.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2002, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; NICOLÁS EYZA-GUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

## **2. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio relativo a la Importación Temporal”, adoptado en Estambul, el 26 de junio de 1990, y sus anexos A, B1, B2 Y B3. (boletín N° 2794-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Estambul relativo a la Admisión Temporal de Mercaderías, más conocido como Convención ATA, adoptado en Estambul, el 26 de junio de 1990, en las sesiones 75/76 del Consejo de Cooperación Aduanera hoy Organización Mundial de Aduanas.

## I. CONTENIDO DEL CONVENIO.

El Convenio de Estambul consta de un Preámbulo y IV Capítulos, estos últimos estructurados sobre la base de 34 artículos.

En el articulado del Tratado se contemplan las definiciones para la aplicación del Convenio, el ámbito de aplicación del mismo, la documentación aduanera y el depósito de garantía, la importación temporal de las mercaderías, su identificación, plazo de reexportación, transferencia de la importación temporal, las formalidades de autorización previa y prohibiciones, restricciones e infracciones, entre otros aspectos.

### 1. Aspectos relevantes.

Las normas de la Convención regulan la admisión temporal de determinados tipos de mercaderías y, en su caso, del medio de transporte, mediante el uso de los cuadernos o carné ATA y CPO, respectivamente.

Además, se requiere la intervención, debidamente autorizada por el país contratante, de asociaciones garantizadoras que actúan como fiadores de la admisión temporal y como emisoras de los documentos de importación, que en el caso de Chile será la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo.

El sistema opera sobre la base de la aceptación por parte de la Aduana de un título de importación temporal, esto es, un documento aduanero internacional válido como declaración en aduanas que permite identificar las mercancías y el medio de transporte y que incluye una garantía válida a escala internacional para cubrir los derechos e impuestos de importación, posibilitando la admisión temporal de las mercancías con suspensión total de los derechos e impuestos de importación.

### 2. Anexos.

El Convenio tiene 13 Anexos en los que se consigna la admisión temporal para una categoría específica de mercancías o medios de transporte.

Los Anexos se refieren a las siguientes materias:

- a. Anexo A: Relativo a los títulos de importación temporal (Cuadernos ATA y Cuadernos CPD);
- b. Anexo B1: Relativo a las mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar;
- c. Anexo B2: Relativo al material profesional;
- d. Anexo B3: Relativo a los contenedores, paletas, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial;
- e. Anexo B4: Relativo a mercancías importadas en el marco de una operación de producción.
- f. Anexo B5: Relativo a mercancías importadas con un fin educativo, científico o cultural;
- g. Anexo B6: Relativo a los efectos personales de los viajeros y a las mercancías importadas con un fin deportivo;
- h. Anexo B7: Relativo al material de propaganda turística;
- i. Anexo B8: Relativo a las mercancías importadas en tráfico fronterizo;
- j. Anexo B9: Relativo a mercancías importadas con fines humanitarios;
- k. Anexo C: Relativo a los medios de transporte;
- l. Anexo D: Relativo a los animales y,
- m. Anexo E: Relativo a las mercancías importadas con suspensión parcial de los derechos e impuestos de importación.



## II. MECANISMO DE ADHESIÓN.

De acuerdo al artículo 24 N° 4, para efectos de la adhesión al Convenio, todo Estado que desee ser Parte del mismo debe obligatoriamente aceptar el Anexo A y otro de ellos, sin perjuicio de adherir posteriormente a los demás y de la formulación de reservas en aquellos casos en que se permite.

En este contexto, se ha considerado, que el Gobierno de Chile se adhiera al Anexo A, que es obligatorio, así como a los Anexos B1, B2 y B3.

1. Anexo B1 relativo a mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar.

En su momento el Gobierno formulará una reserva a este Anexo, en el sentido que no lo aplicará respecto de pequeñas muestras representativas para consumo o degustación a que alude el artículo 5 N° 1, letra a) del Anexo.

En nuestro actual sistema, las mercancías que ingresen al país para ser destinadas a ser exhibidas en una feria u exposición deben pagar la tasa porcentual del artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, a menos que cuenten con el auspicio y patrocinio del Gobierno. Sin embargo, con este sistema todas las mercancías que ingresen para ser exhibidas en exposiciones entrarán libres de cualquier gravamen, lo que constituye una medida facilitadora del comercio.

2. Anexo B2, relativo a material profesional.

Mediante este Anexo se permitirá la entrada de material de prensa, cinematográfico y cualquiera otro material necesario para el ejercicio del oficio o la profesión de una persona que visite el territorio de otro país para realizar un trabajo predeterminado. Esta norma no existe en la Ordenanza de Aduanas, la cual sólo consigna como objeto de admisión temporal a las películas cinematográficas (art. 106 letra J).

3. Anexo B3, relativo a contenedores, paletas, embalajes, muestras y otras mercancías importadas en el marco de una operación comercial.

En este caso se formulará, igualmente, una reserva con el propósito de no aplicarlo a lo indicado en su artículo 5 N° 1, no exigencia de documento aduanero, ni a las mercancías señaladas en su artículo 2, letras b (contenedores), c (piezas para reparación de contenedores) y g (cualquier mercancía importada que no constituya en sí misma una operación comercial).

Esta norma es mucho más amplia y comprensiva que el art. 106 letra i) de la Ordenanza de Aduanas, que sólo consigna a los contenedores como mercancías susceptibles de acogerse al régimen de admisión temporal.

Finalmente, cabe precisar que el sistema de los Cuadernos ATA operaría en nuestro país como uno paralelo al de Admisión Temporal, previsto en nuestra legislación en el artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, coexistiendo ambos y siendo facultad del usuario optar por uno u otro.

## III. EFECTOS PARA CHILE DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO.

El sector privado, a través de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, ha instado de manera permanente por la adhesión de nuestro país a este sistema de admisión temporal, entidad que actuará, como se dijo, como emisora y garantizadora de los documentos de admisión temporal (Cuadernos ATA y CPD).

La adhesión al referido Convenio resulta conveniente para nuestro país, entre otras, por las siguientes razones:

1. Significa introducir en Chile una herramienta que facilita el comercio, que es de amplia aplicación mundial y que se encuentra en vigor por más de treinta años. En no pocos casos implicará menor carga administrativa, otorgando al mismo tiempo seguridad en cuanto al pago de los derechos e impuestos dada la caución por la asociación garante afiliada a la cadena internacional de garantía de la Cámara Internacional de Comercio.
2. El sistema contenido en el Convenio permitirá, de igual modo, abordar convenientemente situaciones especiales, como, por ejemplo, bienes que portan periodistas, bandas u orquestas que ingresan para cubrir eventos o conciertos de corta duración o empresarios que traen muestrarios de joyas y otras mercancías.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

#### **PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio relativo a la Importación Temporal, adoptado en Estambul, el 26 de junio de 1990, y sus Anexos A, B1, B2 y B3.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; HERALDO MUÑOZ VALENZUELA, Ministro de Relaciones Exteriores (S)”.

### **3. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece seguro obligatorio de incendio y riesgos adicionales para viviendas urbanas. (boletín N° 2795-14)**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, presento a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto establecer un seguro obligatorio de incendio y riesgos adicionales para viviendas urbanas.

#### **I. ANTECEDENTES.**

En el marco de la celebración de los 150 años de existencia de los Cuerpos de Bomberos de Chile, S.E. el Presidente de la República anunció el patrocinio de dos iniciativas legales destinadas a mejorar las condiciones de seguridad social del voluntariado y a lograr una mejor protección de la ciudadanía frente al riesgo de incendio.

En esta decisión de reconocer y facilitar la acción de los voluntarios de bomberos, el Gobierno acoge algunas de las principales aspiraciones manifestadas por los propios directivos del Cuerpo de Bomberos, en orden a favorecer la insustituible labor social que desempeñan.

Asimismo, recoge los planteamientos centrales formulados por esa honorable Cámara de Diputados, originados en el trabajo de la Comisión especial encargada de proponer medidas

legales y/o administrativas en favor de los Cuerpos de Bomberos de Chile, creada por dicha Corporación.

En efecto, el detallado y consistente Informe elaborado por la mencionada Comisión especial, derivó en los proyectos de acuerdo N° 511 y 511-A, de diciembre de 2000, mediante los cuales se puso en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, el contenido del Informe y las medidas legislativas que se proponen para favorecer la acción de Bomberos de Chile, solicitando el patrocinio del Ejecutivo para impulsar dichas iniciativas.

De otro lado, los honorables diputados integrantes de la Comisión especial ya referida, señores Francisco Encina, Carlos Jarpa, Enrique Krauss, Iván Moreira, Gustavo Alessandri, Jaime Naranjo, Sergio Ojeda, José Miguel Ortiz, Osvaldo Palma, Aníbal Pérez, Baldo Prokurica, Salvador Urrutia y Osvaldo Vega, y su Presidente señor Jorge Ulloa, se reunieron con S.E. el Presidente de la República a principios de este año, audiencia en que reiteraron la petición de patrocinio para las iniciativas legales propuestas.

Una de las proposiciones formuladas por esa Corporación, así como por los honorables diputados ya mencionados, consiste en la creación de un seguro obligatorio de incendios y riesgos adicionales, para viviendas urbanas, iniciativa que se presenta a vuestra consideración mediante el presente Mensaje.

## II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Al observar con detención la labor desarrollada por los Cuerpos de Bomberos, es inevitable advertir la tragedia que para cualquier familia significa sufrir la desgracia de un incendio u otro siniestro similar.

La situación de desamparo y de pérdida que en tales casos enfrenta un grupo familiar, se agrava por la inexistencia de resguardos o mecanismos que les permitan superar, al menos en parte, las graves consecuencias asociadas a tales eventos.

De otro lado, también se ha advertido que los riesgos de sufrir estos siniestros aumentan exponencialmente con el crecimiento de las ciudades y el aumento de la densidad urbana.

Las constataciones anteriores han llevado al Gobierno a considerar la creación de un sistema que permita a quienes sufran en sus viviendas, un incendio u otro siniestro similar, enfrentar la pérdida o deterioro del bien máspreciado para toda familia.

El objetivo de tal sistema es que cada una de las viviendas urbanas, cuente con una mínima cobertura para el caso de experimentar alguno de los riesgos mencionados, de manera que la familia afectada no quede desamparada y cuente con medios para superar esa desgracia.

En ese sentido, la experiencia del seguro automotriz obligatorio ha resultado suficientemente exitosa como sistema de cobertura mínima frente a daños causados por accidentes automovilísticos, dando cuenta de la capacidad de la industria aseguradora nacional para asumir seguros masivos eficientes y de bajos costos para los asegurados.

Asimismo, tanto los estudios realizados al efecto por los organismos sectoriales competentes como la opinión favorable manifestada por las Compañías Aseguradoras, constituyen un importante aval del presente proyecto de ley.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En mérito de lo anterior, el Gobierno ha decidido enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que establece el seguro habitacional obligatorio contra incendios y riesgos adicionales, que se basa en la proposición de esa honorable Corporación y cuyas ideas fundamentales son las siguientes:

1. **Ámbito de aplicación del seguro.**

Conforme al artículo 1° del proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, el seguro habitacional obligatorio contra incendios y riesgos adicionales se aplicará a todas las viviendas urbanas cuyo avalúo fiscal de construcción, determinado para efectos del Impuesto Territorial, sea superior a 150 UF.

2. **Sujetos obligados a contratar el seguro.**

El artículo 2° de esta iniciativa previene que la obligación de contratar el seguro recaerá, en primera instancia, en el propietario del inmueble. Para estos efectos, la iniciativa propuesta establece que se presumirá propietario a la persona o personas a cuyo nombre esté inscrito el respectivo inmueble en el Conservador de Bienes Raíces.

Con todo, en el evento que el propietario no cumpla tal obligación, el seguro deberá ser contratado por el ocupante o tenedor del inmueble, quien tendrá derecho a repetir contra el primero por la prima pagada.

De otro lado, el seguro podrá ser contratado individual o colectivamente. Así lo establece el artículo 7° de la presente iniciativa.

3. **Mecanismo para garantizar contratación del seguro.**

Considerando que el sistema de seguro obligatorio que este proyecto busca establecer tiene por objeto permitir la máxima cobertura efectiva para las viviendas urbanas afectas al seguro, el artículo 3° contempla un mecanismo para permitir tal contratación en caso que se acredite imposibilidad por parte de los sujetos obligados.

Para evitar dificultades de aplicación, el proyecto establece que la imposibilidad de contratación se configura cuando el obligado acredite haberlo requerido, al menos, a tres compañías de seguros y que todas ellas se han negado a hacerlo.

Éste consiste en que las aseguradoras que ofrezcan este seguro, deberán coasegurar, en conjunto y en forma proporcional a la prima directa contratada de este seguro, todos los bienes raíces para los que se acredite imposibilidad de contratación.

Los requisitos, condiciones, procedimientos para la aplicación de esta disposición, así como la forma de acreditar la imposibilidad de contratar, serán establecidos mediante reglamento.

4. **Cobertura del seguro.**

Los riesgos que cubrirá el seguro, señalados en el artículo 4° de la presente iniciativa, son los siguientes:

-Daños materiales causados por la acción directa del incendio o de los medios utilizados para extinguir o contener el fuego;

-Los causados por aeronaves y por vehículos motorizados;

-Los derivados de desbordamientos de estanques;

-Los ocasionados por inundaciones, viento, salidas de mar, desbordamiento de cauces, avalanchas, aluviones y deslizamientos;

-Daños materiales a consecuencia directa de huelga o desorden, así como los derivados de incendios y explosiones que se originen en tales eventos, y

-Daños materiales por incendio a consecuencia de fenómenos de la naturaleza, excepto sismo.

De acuerdo a lo prevenido en el artículo 5º de esta iniciativa, el seguro cubrirá los daños derivados de los siniestros mencionados, hasta por un monto equivalente a dos veces el avalúo fiscal de la construcción de la propiedad asegurada.

Por otra parte, según se establece en el artículo 8º, las indemnizaciones referidas se pagarán con preferencia y se deducirán de las que correspondan por cualquier otro seguro que cubra el mismo inmueble por iguales riesgos.

#### 5. Vigencia del seguro.

El proyecto propone que la vigencia del seguro sea anual y que la obligación de pagar las indemnizaciones por parte de las Aseguradoras no se suspenderá por el no pago de la prima, ni por la transferencia o transmisión del dominio del inmueble asegurado.

#### 6. Contrato de seguro y certificado.

Se establece que corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, aprobar el modelo de póliza para este seguro, atribución que actualmente tiene respecto de otras modalidades de seguros.

El mismo artículo 7º del proyecto, previene que la contratación del seguro constará en un certificado cuyo contenido y forma serán determinados por la referida Superintendencia. Este certificado será prueba suficiente de la contratación del seguro, para todos los efectos.

De otro lado, el artículo 10 establece que tanto las pólizas como los certificados, así como las primas y demás operaciones vinculadas a este seguro, estarán exentas de todo impuesto, tasa o gravamen.

#### 7. Precio del seguro.

Los estudios realizados, así como la experiencia obtenida en la aplicación del seguro obligatorio para accidentes de automóviles, indican que los costos individuales de este seguro serán de bajo monto, porque la extensión o masividad de su aplicación redundan en una dispersión de riesgos para las aseguradoras.

Por ello, el proyecto sólo contempla disposiciones tendientes a transparentar y uniformar los precios máximos dentro del país. Para tal efecto, el artículo 12 dispone que la tasa máxima que se cobre por este seguro deberá ser informada a la Superintendencia de Valores y Seguros, organismo al que corresponde la supervigilancia de las compañías de seguro, y que la tasa cobrada por cada aseguradora deberá ser única a nivel nacional.

Con todo, las compañías podrán cobrar tasas inferiores a las informadas, con lo que se favorece la competencia y la existencia de mejores opciones para los asegurados.

#### 8. Fiscalización y sanciones.

Las municipalidades fiscalizarán el cumplimiento de la obligación de contratar este seguro, respecto de las propiedades situadas en el territorio de sus respectivas comunas.

En caso de detectar infracción, deberán advertir o representar el incumplimiento al propietario, a través de dos avisos remitidos por carta certificada, mediando al menos 30 días entre ambos. En caso que persista el incumplimiento, la municipalidad podrá citar al infractor al juzgado de policía local competente.

El juzgado de policía local del lugar en que se ubica el inmueble establecerá la falta y aplicará la correspondiente multa a beneficio municipal, que podrá ser de media a una unidad tributaria mensual.

Se aplicará el procedimiento sobre faltas que establece la ley N° 18.287 y, adicionalmente, se confiere acción pública para la denuncia.

#### 9. Control e información.

Para permitir que toda persona interesada tenga acceso a la información sobre la vigencia de este seguro respecto de una determinada propiedad, el artículo 13 de la presente iniciativa establece que las pólizas serán anotadas en la base de datos de bienes raíces que mantiene el Servicio de Impuestos Internos para el cobro del impuesto territorial.

Para tal efecto, las empresas aseguradoras estarán obligadas a requerir tal anotación respecto de las pólizas que otorguen.

De otro lado, para facilitar la contratación del seguro y la fiscalización del cumplimiento de esta obligación, se establece que el Servicio de Impuestos Internos pondrá la referida base de datos, a disposición de la Superintendencia, las municipalidades y las aseguradoras.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Todos los bienes raíces urbanos destinados a la habitación situados en el territorio nacional, deberán encontrarse asegurados contra el riesgo de incendio y riesgos adicionales que se señalan en esta ley.

Se exceptúan de esta obligación, los bienes raíces urbanos habitacionales cuyo avalúo fiscal de construcción, determinado para efectos del cobro del Impuesto Territorial a que se refiere la ley N° 17.235, al 1 de enero del año respectivo, fuere inferior al equivalente a 150 unidades de fomento.

Artículo 2º.- La obligación de contratación del seguro recaerá en el propietario del bien raíz. Para este efecto, se presumirá que tiene la calidad de propietario, la persona o personas a cuyo nombre esté inscrito el inmueble en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

El tenedor u ocupante del inmueble estará igualmente obligado a la contratación del seguro, si el propietario no cumple por su parte con esta obligación. En tal caso, el tenedor u ocupante podrá repetir contra el propietario, por la prima pagada.

Artículo 3º.- Para los efectos de que toda persona que se encuentre en las situaciones descritas en el artículo precedente, pueda dar cumplimiento a la obligación de contratación del seguro, las aseguradoras que lo ofrezcan deberán coasegurar, en conjunto y en forma proporcional a la prima directa contratada de este seguro, todos aquellos bienes raíces para los cuales se acredite la imposibilidad de contratación del referido seguro. En este caso, las compañías deberán ser representadas por un mismo apoderado.

Se entenderá que existe imposibilidad de contratar el referido seguro, cuando el obligado a contratar la póliza acredite haberlo requerido, a lo menos, a tres compañías de seguro y que ninguna de éstas haya aceptado contratarlo.

El reglamento a que se refiere el artículo 14 establecerá los requisitos, condiciones y procedimientos para la aplicación del inciso anterior, así como la forma de acreditar la imposibilidad de contratar el seguro.

Artículo 4º.- Los riesgos cubiertos por el seguro obligatorio de incendio y riesgos adicionales, serán los siguientes:

- a) Daños materiales causados por la acción directa de incendio, los deterioros causados por el calor, el humo, el vapor, o los medios empleados para extinguir o contener el fuego.
- b) Daños materiales causados por aeronaves.
- c) Daños materiales causados por vehículos motorizados.

- d) Daños materiales causados por desbordamientos de estanques matrices.
- e) Daños materiales por incendio y explosión a consecuencia directa de huelga, desorden popular o actos terroristas.
- f) Daños materiales a consecuencia directa de huelga o desorden popular.
- g) Daños materiales causados por viento, inundación y desbordamiento de cauces.
- h) Daños materiales causados por salida de mar.
- i) Daños materiales a consecuencia de avalanchas, aluviones y deslizamientos.
- j) Daños materiales por incendio a consecuencia de fenómenos de la naturaleza, excepto sismo.

Artículo 5º.- El seguro obligatorio a que se refiere esta ley garantizará el pago de las indemnizaciones por los daños que provoque el siniestro, hasta por un monto equivalente a dos veces el avalúo fiscal de la construcción de la propiedad asegurada, determinado para efectos del cobro del Impuesto Territorial a que se refiere la ley N° 17.235, con un máximo de 1.500 unidades de fomento.

Artículo 6º.- La vigencia del seguro será de un año. El no pago de la prima y la transferencia o transmisión de dominio del bien raíz asegurado, no eximirá a las compañías de la obligación de pago de las indemnizaciones previstas por este seguro.

Artículo 7º.- Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, aprobar el modelo de póliza correspondiente al seguro a que se refiere esta ley, incluidas las exclusiones de cobertura, quedando facultada para modificarlo, cuando lo estime necesario. Tanto el modelo de la póliza, como sus modificaciones, deberán ser publicados en el Diario Oficial.

La contratación del seguro, deberá constar en un certificado que hará las veces de póliza, del cual se entenderá que forman parte las condiciones y las cláusulas que la Superintendencia apruebe, de acuerdo a lo señalado en este artículo. La forma y contenido de dicho certificado serán determinados por la Superintendencia. El certificado se considerará como prueba suficiente de la contratación del seguro.

Artículo 8º.- Las indemnizaciones previstas por este seguro, se pagarán con preferencia y se deducirán de las correspondientes a cualquier otro seguro que cubra para el mismo inmueble, los riesgos establecidos en esta ley.

Artículo 9º.- Las municipalidades fiscalizarán la contratación del seguro establecido en esta ley, respecto de las propiedades situadas en el territorio de su comuna.

En caso de incumplimiento, la municipalidad representará tal circunstancia al infractor, mediante dos avisos remitidos por carta certificada, entre los que deberá mediar, al menos, un lapso de 30 días. En caso que persista el incumplimiento, podrá citar al incumplidor al juzgado de policía local competente, el que establecerá la falta y la correspondiente multa a beneficio municipal.

Será competente para el conocimiento de la infracción de las obligaciones señaladas en los artículos 1 y 2 de la presente ley, el juez de policía local del lugar en donde se encuentra ubicado el inmueble respectivo, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N° 18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia.

Las infracciones serán sancionadas con multas de media a una Unidad Tributaria Mensual.

Artículo 10.- Las pólizas o certificados de seguros que se emitan conforme a esta ley y las primas y demás operaciones vinculadas a este seguro obligatorio, estarán exentos de todo impuesto, tasa o gravamen, cualquiera fuese su naturaleza.

Artículo 11.- El seguro obligatorio de incendio y riesgos adicionales, podrá ser contratado individual o colectivamente. En caso de contratación colectiva, las aseguradoras deberán proporcionar a cada asegurado, el certificado a que se refiere el artículo 7° de esta ley.

Artículo 12.- Las aseguradoras deberán informar anualmente, en la forma que establezca la Superintendencia, la tasa con la que se calculará la prima que cobrarán por el seguro, expresada como una tasa o porcentaje que se aplicará sobre la suma asegurada señalada en el artículo 5°.

La tasa cobrada por cada compañía, deberá ser única a nivel nacional. No obstante lo anterior, las compañías podrán aplicar tasas inferiores a las informadas a la Superintendencia.

Artículo 13.- Las entidades aseguradoras deberán requerir la anotación de las pólizas que hubieren otorgado de conformidad a esta ley, en la base de datos de bienes raíces que el Servicio de Impuestos Internos mantiene para el cobro del Impuesto Territorial a que se refiere la ley N° 17.235, a objeto de permitir a cualquier interesado el acceso a la información sobre vigencia del seguro en una determinada propiedad.

Para los efectos de la contratación de los seguros y de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, el Servicio de Impuestos Internos deberá poner a disposición de las aseguradoras, las municipalidades y la Superintendencia, la base de datos referida en el inciso precedente, con la información de todas las propiedades afectas a la obligación establecida en esta ley. La forma, condiciones y periodicidad con que el referido servicio cumplirá esta obligación, serán establecidas en el reglamento a que se refiere el artículo 14 de esta ley.

Artículo 14.- Mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Hacienda, se reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y se regularán las demás materias relacionadas a la contratación y operación de este seguro que sean necesarias para su correcta aplicación.

Artículo transitorio.- Las disposiciones establecidas en esta ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique.

No obstante lo anterior, aquellas viviendas que a la fecha de promulgación de esta ley, se encuentren aseguradas y cuyas pólizas contemplen la cobertura señalada en el artículo 3° de esta ley, tendrán un plazo de un año para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda; JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA, Ministro de Justicia; JAIME RAVINET DE LA FUENTE, Ministro de Vivienda y Urbanismo; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.



**4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En respuesta a su oficio N° 3.512, de fecha 11 de septiembre de 2001, tengo a bien manifestar a vuestra Excelencia que he resuelto no hacer uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario. (Boletín N° 2720-05).

En consecuencia, devuelvo a vuestra Excelencia el citado oficio de esa honorable Cámara de Diputados, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario de la Presidencia”.

**5. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica el arancel tipo básico consolidado de nuestro país ante la OMC. (Boletín N° 2788-01).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**6. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que crea Juzgados de Policía Local en las comunas que señala. (Boletín N° 1789-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

### **7. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. (Boletín N° 2439-20).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

### **8. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica. (Boletín N° 2675-04).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**9. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles. (Boletín N° 2592-15).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**10. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que crea la Dirección Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. (Boletín N° 2286-04).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**11. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley sobre los derechos y deberes de las personas en salud. (Boletín N° 2727-11).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

## **12. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señores Juan Bustos; Carlos Montes y Juan Pablo Letelier que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas y realiza otras modificaciones. (Boletín N° 2219-02).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

## **13. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley, iniciado en moción de los senadores señores Juan Hamilton y Adolfo Zaldívar que denomina “Aeropuerto Presidente Eduardo Frei Montalva” al actual Aeródromo Presidente Balmaceda, ubicado en la comuna de Coihaique, de la Undécima Región de Aisén, General Carlos Ibáñez del Campo. (Boletín N° 1456-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**14. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que deroga la ley N° 18.026, que establece como feriado el día de la Unidad Nacional. (Boletín N° 2384-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**15. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley, iniciado en moción de los senadores señores Juan Hamilton; Sergio Páez; Mariano Ruiz-Esquide y Andrés Zaldívar sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y que prohíbe la clonación humana. (Boletín N° 1993-11).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**16. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señoras Fanny Pollarolo, María Antonieta Saa y de los señores Jaime Naranjo e Ignacio Walker y del ex diputado señor Vicente Sota que

establece normas sobre prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana. (Boletín N° 2020-11).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

### **17. Oficio del Senado.**

“Valparaíso, 12 de septiembre de 2001.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley de esa honorable Cámara que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, correspondiente al boletín N° 1789-06, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo 92**

Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

“Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 79-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la municipalidad de San Bernardo, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de Juez de Policía Local, grado 3° y, en la planta de “Profesionales”, dos cargos de Secretario Juzgado de Policía Local, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de abogado; y eliminando tal denominación para el actual cargo de “Secretario Juzgado de Policía Local” grado 6°, que se mantiene como “profesional”.”.

#### **Artículo 101**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 101.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 15.231.”.

#### **Artículo 102**

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 102.- Modifícase el artículo 53 de la ley N° 15.231, sustituyendo en su inciso primero la oración “En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a dos por semana.”, por la siguiente: “En ningún caso, las audiencias al público, serán inferiores a tres por semana y se celebrarán en días distintos, con una duración de al menos tres horas cada una.”.

-0-

Hago presente a vuestra Excelencia que los artículos 1° al 101, ambos inclusive, y 103 y 105, han sido aprobados, en el carácter de ley orgánica constitucional, con el voto conforme

de 34 señores senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3488, de 21 de agosto de 2001.

Dios guarde a vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, Secretario (S) del Senado”.

### 18. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 12 de septiembre de 2001.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley de esa honorable Cámara que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, correspondiente al boletín N° 2592-15, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1°

##### Inciso primero

Ha suprimido su expresión “de carga o”, y ha reemplazado las palabras “vehículos pesados, tendrán derecho al reintegro por parte del fisco de”, por la siguiente: “buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante,”.

##### Inciso segundo

Lo ha suprimido.

##### Inciso tercero

Lo ha reemplazado por los siguientes:

“La recuperación señalada regirá respecto de los peajes pagados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:

Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	7% x F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	14%
A partir del 1 de enero de 2003	20%

El factor “F”, corresponderá al cociente entre el valor “12” y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año

2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.”.

#### **Inciso cuarto**

Ha suprimido su expresión “de reintegro”.

#### **Incisos quinto, sexto, séptimo y octavo**

Los ha sustituido por los siguientes:

“Para la recuperación de las cantidades a que se refiere el presente artículo, las empresas de transporte de pasajeros podrán deducirlas del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare, podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27° del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquéllos a que se refiere el artículo 88 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece la presente ley, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como en la ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y la presente ley.

Las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión, que cobren los peajes que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir los correspondientes recibos de pagos y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de dichos peajes, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas concesionarias como las beneficiarias, deberán proporcionar la información que, respecto de los peajes, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine.”.

-0-

Ha intercalado como artículo 2°, nuevo, pasando los artículos 2°, 3° y 4° a ser artículos 3°, 4° y 5°, respectivamente, el siguiente:

“Artículo 2°.- Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502.

La recuperación señalada regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel pagado a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:



Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	10% x F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	10%
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003	20%
A partir del 1 de enero de 2004	25%

El factor "F", corresponderá al cuociente entre el valor "9" y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.

A partir del 1 de enero del año 2004, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere este artículo los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

Para estos efectos, las empresas de transporte de carga tendrán derecho a deducir de su débito fiscal, determinado de conformidad a los artículos 20 y siguientes del decreto ley N° 825, de 1974, el porcentaje indicado del impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diesel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro del plazo que se señala en el inciso final del artículo 24 del citado decreto ley. Para estos efectos, dicho porcentaje del impuesto al petróleo diesel establecido en la ley N° 18.502, tendrá el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado y, por consiguiente, le serán aplicables todas las normas que a este respecto contiene el decreto ley N° 825, de 1974, y la reglamentación respectiva.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece este artículo, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, y la presente ley.

Las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles, que vendan petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir las correspondientes facturas de venta y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transporte de carga que adquieran petróleo diesel, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles como las beneficiarias deberán proporcionar la información que, respecto de la compra de combustibles, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine."

-o-

### Artículo 2°

Ha pasado a ser artículo 3°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3°.- El que dolosamente efectúe imputaciones u obtenga devoluciones improcedentes o superiores a las que corresponda de acuerdo a esta ley, será sancionado de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, y se aplicará el procedimiento que corresponda a dicha infracción."

**Artículo 3º**

Ha pasado a ser artículo 4º, suprimiendo su inciso tercero.

**Artículo 4º**

Ha pasado a ser artículo 5º, modificado en la siguiente forma:

En el inciso primero, ha intercalado entre la palabra “kerosene” y su punto final (.) la siguiente expresión: “, y también en el petróleo diesel, a objeto de diferenciar entre distintas especificaciones”.

-0-

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3116, de 19 de octubre de 2000.

Dios guarde a vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, Secretario (S) del Senado”.

**19. Oficio del Senado.**

“Valparaíso, 12 de septiembre de 2001.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa honorable Cámara, el proyecto de ley que otorga gratuidad a las atenciones de salud que requieran los funcionarios de la atención primaria afiliados al sistema público de salud, correspondiente al boletín N° 2756-11.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 3478, de 14 de agosto de 2001.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, Secretario (S) del Senado”.

---

**20. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 17.322, y a otras normas de seguridad social. (boletín N° 2765-13)**

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que introduce modificaciones a la ley N° 17.322, y a otras normas de seguridad social.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor director nacional del Instituto de Normalización Previsional, don Jorge Norambuena Hernández.

-0-

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

Las modificaciones legales propuestas, se insertan dentro de una política de modernización de la gestión del Estado y del objetivo de entregar una mejor y más expedita atención a los usuarios de sus servicios, la que ha sido prioritaria en la agenda de los Gobiernos. En este sentido ya se han promovido diversas iniciativas, destinadas a obtener una mejora sustancial de la gestión pública, situando a los usuarios como el centro de gravedad de las políticas en esta área.

Las medidas que el proyecto propone tienen por objeto agilizar y facilitar la gestión administrativa del Instituto de Normalización Previsional, en varios aspectos.

En primer lugar, se persigue agilizar la dictación de las Resoluciones de Cobranza Judicial de las imposiciones adeudadas por los empleadores a sus trabajadores dependientes, afiliados a los regímenes previsionales del antiguo sistema administrado por éste y, en segundo lugar, se busca perfeccionar algunos aspectos puntuales de la normativa previsional para facilitar la atención de sus usuarios.

**II. MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en entregar una mejor y más expedita atención a los usuarios de los servicios del Instituto de Normalización Previsional, evitando trabas burocráticas en la tramitación y entrega de los mismos.

Tales ideas matrices se encuentran desarrolladas en siete artículos permanentes, y uno transitorio, que entre otras medidas proponen:

1. Facultar al director nacional del Instituto de Normalización Previsional para la firma mecanizada de resoluciones exentas de cobranza de deuda previsional y otros documentos.
2. Autorizar al mismo Instituto para el castigo en sus balances contables de aquellas deudas incobrables.

3. Autorizar al Instituto de Normalización Previsional para hacer el pago de las pensiones de gracia a un sector de trabajadores determinados, que son los de la ex fábrica de Fideos “Carozzi”, uniformando institucionalmente el pago de todos los beneficios que corresponden a esos trabajadores, y
4. Incorporar a los trabajadores de la locomoción colectiva urbana y suburbana y a los suplementarios, al régimen de asignación familiar regulado por el DFL N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

### **III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

Vuestra Comisión estimó que el proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

### **IV. DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.**

Vuestra Comisión recibió al señor director nacional del Instituto de Normalización Previsional, don Jorge Norambuena Hernández.

### **V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Vuestra Comisión ha estimado que el texto del proyecto despachado por ella no contiene normas o artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

### **VI. DISCUSIÓN GENERAL.**

El proyecto de ley en informe fue aprobado en general por vuestra Comisión por la unanimidad de los señores diputados presentes, en su sesión de fecha 11 de septiembre del año en curso.

En el transcurso de su análisis general, el señor director nacional del Instituto de Normalización Previsional, don Jorge Norambuena Hernández, señaló que la finalidad esencial de este proyecto es agilizar los procedimientos del servicio que dirige, intentando evitar trabas burocráticas. En este sentido, agregó, el proyecto propone que se faculte la firma mecanizada de documentos; el castigo de los créditos de las antiguas cajas de previsión -que desde el año 1980 aparecen en la contabilidad del INP, respecto de los cuales se han agotado los medios de cobranza y que se refieren, por lo general, a pequeños préstamos de ayuda dental, vacaciones y otros, por un monto total de mil trescientos millones-, incorporar al régimen del DFL 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a los trabajadores de la locomoción colectiva urbana y suburbana y a los suplementarios, y autorizar al INP para uniformar el pago de los beneficios que correspondan a ex trabajadores de Carozzi, beneficiados por pensiones de gracia desde el incendio de 1970.

Por su parte, los señores diputados integrantes de vuestra comisión concordaron en plenitud con los planteamientos expuestos por el Ejecutivo en su Mensaje y lo expresado por el

señor director del Instituto de Normalización Previsional, no formulando observaciones ni reparos al texto del proyecto en informe.

#### **VII. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS DISIDENTES DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.**

No existen opiniones en tal sentido.

#### **VIII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

No existen artículos o indicaciones rechazadas respecto de este proyecto.

#### **IX. DISCUSIÓN PARTICULAR.**

Vuestra Comisión, en su sesión de fecha 11 de septiembre del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley, adoptándose, por la unanimidad de los votos de los diputados presentes, los siguientes acuerdos respecto de su articulado, el que se reproduce para su mejor comprensión junto con una breve explicación de su contenido.

“Artículo 1º.- Suprímese en el inciso primero del artículo 19º de la ley N° 18.382 de 1984, la frase “exceptuadas las instituciones de previsión”, incluida la coma (,) que la precede”.

Para el Instituto de Normalización Previsional, es de la mayor urgencia contar con la facultad de proceder al castigo, en sus balances contables, de aquellas deudas incobrables, respecto de las cuales se hayan ejercitado y agotado, las acciones destinadas a su cobro.

Lo anterior, considerando que el artículo 19 de la ley N° 18.382, autoriza a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, para que previa autorización de los ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, cuando se hayan agotado prudencialmente los medios para su cobro, exceptuando expresamente a las instituciones de previsión.

Por su parte, el artículo 35 de la ley N° 17.322, faculta a las instituciones de previsión social fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, entre las que se encuentra el Instituto de Normalización Previsional, para declarar incobrables las imposiciones, aportes u otras obligaciones morosas, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social y autorización del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, esto genera una serie de nudos burocráticos que entorpecen la gestión del Instituto, sin que, por otra parte, se avizore el motivo para excluir de la facultad del artículo 19 de la ley N° 18.382 aquellas deudas que no se refieren a cotizaciones previsionales y que debe cobrar el Instituto de Normalización Previsional, exclusión que le impide regularizar sus partidas contables.

Por lo anterior se propone la supresión, en el texto del artículo 19 de la ley N° 18.382, de la frase “exceptuadas las instituciones de previsión”.

-Fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

“Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 4º de la ley N° 17.322, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, siempre y cuando los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y se justifique su necesidad por el elevado número de resoluciones que deban dictarse. Para

todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 6° del decreto ley N° 3.502, de 1980, agregando la siguiente letra f), nueva:

“f) Autorízase al Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional para que las resoluciones que dicte, sea en forma directa o mediante delegación de facultades, puedan llevar una firma estampada a través de procedimientos mecanizados. Con ese propósito, se adoptarán los procedimientos mecanizados que ofrezcan los debidos resguardos de seguridad y en la medida que se justifique su necesidad por el elevado número de documentos que se deba firmar.

Para todos los efectos legales, todo documento que lleve una firma estampada en forma mecanizada, se entenderá suscrito por la persona cuya rúbrica se ha reproducido.”.

El artículo 2° de la Ley N° 17.322 facultó al Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional para que, en su calidad de continuador legal de los jefes superiores de las ex Cajas de Previsión fusionadas en este organismo, determinara mediante resoluciones fundadas el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores, que no hubieran sido enteradas oportunamente, monto al que corresponde agregar los reajustes, intereses y multas que establece el mismo cuerpo legal.

La política de recuperación masiva de deudas previsionales implementada por el Instituto, se ha traducido en la dictación de una gran cantidad de resoluciones de cobranza de deudas previsionales, tanto judiciales como extrajudiciales y aun cuando la Dirección Nacional de la mencionada entidad previsional haya delegado la facultad de firmar las referidas resoluciones exentas en un número importante de funcionarios, es de imprescindible necesidad que la firma de esos instrumentos pueda realizarse en forma mecanizada, tomando los debidos resguardos. Solo así se logrará hacer en forma oportuna el cobro de las sumas adeudadas.

Como es sabido, en derecho público sólo puede hacerse aquello para lo cual se está expresamente facultado y las mencionadas resoluciones constituyen instrumentos públicos debiendo, por ello, reunir los requisitos del artículo 1.699 del Código Civil, esto es, ser firmadas por el funcionario competente y con las formalidades legales.

Así, tratándose de la materialización de una función pública encomendada al Instituto por la ley N° 17.322, el único medio que permite dar autenticidad a los instrumentos respectivos es la firma o rúbrica manuscrita mientras una norma legal expresa no autorice su reemplazo por un procedimiento mecanizado.

Cabe tener presente que se ha detectado que el director nacional no cuenta con facultades para firmar ningún tipo de documentos en forma mecanizada, con la salvedad de los cheques de las diversas cuentas corrientes que mantiene el Instituto, cuya autorización emana de la propia ley sobre Cuentas Corrientes bancarias y Cheques, contenida en el DFL N° 707, de 1982.

De ahí que se hace imprescindible introducir en el artículo 4° de la ley N° 17.322 un nuevo inciso, que faculte al director nacional del Instituto de Normalización Previsional para firmar las resoluciones de que se trata en forma mecanizada, agregándose que la firma estampada de esa forma, se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.

-Ambos artículos fueron aprobados por la unanimidad de los señores diputados presentes.

“Artículo 4°.- Derógase la ley N° 14.139.

A los trabajadores de la locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, les serán aplicables las normas del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares”.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 7° de la ley N° 17.393, reemplazando la frase final del inciso primero, que dispone: “la que será pagada directamente por el Servicio”, por la siguiente: “en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 21° del decreto supremo N° 69 de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la misma lógica de entregar una mejor atención a los usuarios de los servicios estatales y, específicamente, en la de agilizar los trámites que deben efectuar los pensionados e imponentes del antiguo sistema de seguridad social para acceder a los beneficios previsionales que les corresponden, se propone en la presente iniciativa modificar las leyes N° 14.139 y N° 17.393.

Dichas disposiciones legales establecen que el beneficio de asignación familiar de los trabajadores de la Locomoción Colectiva Urbana y Suburbana, otorgado por la primera y de los suplementeros, otorgada por la segunda, se paga directamente por la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares y ex Servicio de Seguro Social, respectivamente.

a. Caso de los trabajadores de la locomoción colectiva.

Teniendo los trabajadores de la Locomoción Colectiva la calidad de trabajadores dependientes, no se advierte la razón o conveniencia de continuar con el pago directo de la asignación familiar, toda vez que la regla general es que éstas sean pagadas por el empleador junto con las remuneraciones, compensándose luego con las imposiciones que éste debe enterar en la correspondiente institución de previsión.

b. Situación de los suplementeros.

En lo que atañe a los Suplementeros, la citada ley N° 17.393 los incorporó al ex Servicio de Seguro Social, en calidad de independientes, disponiendo que gozarán del beneficio de la asignación familiar en iguales condiciones que los demás asegurados afectos al Fondo de Asignación Familiar, la que como se señaló, se paga directamente por el Servicio.

En ambos casos, el pago directo de la asignación familiar, representa para esta categoría de trabajadores la ocupación de su tiempo y recursos económicos escasos, en desplazamientos y movilización. En efecto, para obtener el pago de los beneficios indicados, tales trabajadores deben concurrir a las Agencias del Instituto a retirar los respectivos cheques y luego trasladarse a cobrarlos en una institución bancaria. Además, la actual modalidad de pago directo, implica gastos operacionales no menores para el Instituto, consistentes en el giro de los respectivos cheques y su reemplazo, cuando éstos caducan, por el no cobro oportuno.

Por las razones antes consignadas, se propone derogar esta modalidad de pago directo por el Instituto de Normalización Previsional, reemplazándola por la compensación que hará el trabajador al momento de efectuar la declaración y pago de sus imposiciones.

-Los tres artículos transcritos precedentemente fueron aprobados por la unanimidad de los señores diputados presentes.

Artículo 7°.- Intercálese, como artículo nuevo, de la ley N° 17.373, el siguiente:

“Artículo 9°.- Las pensiones señaladas en la presente ley, serán pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de Administrador del régimen previsional del ex Servicio de Seguro Social.”.

La ley N° 17.373, de 1970, reglamentada por el Decreto N° 298, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, concedió por gracia una pensión vitalicia de cargo fiscal, a los trabajadores que prestaban servicios en la Fábrica de Fideos Carozzi de Quilpué, que el 24 de octubre de 1970, se vio afectada por un incendio que originó la pérdida de la fuente laboral de los referidos operarios.

El artículo 61 del citado texto legal dispuso que los trabajadores beneficiados con dicha pensión se entenderían incorporados al Servicio de Seguro Social, en calidad de imponentes, debiendo enterar las imposiciones correspondientes a la diferencia de cotizaciones que les faltara para obtener jubilación.

Las pensiones concedidas por dicho texto legal son pagadas por la Tesorería General de la República y la asignación familiar por la Sucursal de Viña del Mar del Instituto de Normalización Previsional, en virtud de lo dispuesto en el DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Con el objeto de facilitar el cobro de ambas prestaciones por parte de los referidos ex trabajadores, se propone agilizar el pago de tales beneficios previsionales, permitiendo que el Instituto de Normalización Previsional tenga control sobre las asignaciones familiares y las pensiones de sobrevivencia que generan estas pensiones de gracia. Para tal efecto, se estima conveniente agregar un artículo nuevo a la ley N° 17.373, estableciendo que ambos beneficios sean pagados por el Instituto de Normalización Previsional.

Se evita así una dispersión de atribuciones, que tantas veces entorpece el adecuado desarrollo de las políticas de seguridad social.

-Fue aprobado por la unanimidad de los señores diputados presentes.

Artículo Transitorio.- Se considerarán válidas las firmas del director del Instituto de Normalización Previsional, que por motivos de buen servicio se hubieren estampado a través de procedimientos mecánicos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

Lo anterior constituye una medida de buen servicio tendiente a regularizar situaciones que se hubieren producido por ausencia de norma que facultara la utilización de firma mecanizada.

-Fue aprobado por la unanimidad de los señores diputados presentes.

## **X. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor diputado informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

### **“PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 19° de la ley N° 18.382 de 1984, la frase “exceptuadas las instituciones de previsión”, incluida la coma (,) que la precede.

Artículo 2°.- Intercálase en el artículo 4° de la ley N° 17.322, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, siempre y cuando los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y se justifique su necesidad por el elevado número de resoluciones que deban dictarse. Para



todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 6º del decreto ley N° 3.502, de 1980, agregando la siguiente letra f), nueva:

“f) Autorízase al director nacional del Instituto de Normalización Previsional para que las resoluciones que dicte, sea en forma directa o mediante delegación de facultades, puedan llevar una firma estampada a través de procedimientos mecanizados. Con ese propósito, se adoptarán los procedimientos mecanizados que ofrezcan los debidos resguardos de seguridad y en la medida que se justifique su necesidad por el elevado número de documentos que se deba firmar.

Para todos los efectos legales, todo documento que lleve una firma estampada en forma mecanizada, se entenderá suscrito por la persona cuya rúbrica se ha reproducido.”.

Artículo 4º.- Derógase la ley N°14.139.

A los trabajadores de la locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, les serán aplicables las normas del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 7º de la ley N° 17.393, reemplazando la frase final del inciso primero, que dispone: “la que será pagada directamente por el Servicio”, por la siguiente: “en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del DFL N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Artículo 6º.- Derógase el artículo 21º del decreto supremo N° 69 de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7º.- Intercálase, como artículo nuevo, de la ley N° 17.373, el siguiente:

“Artículo 9º.- Las pensiones señaladas en la presente ley, serán pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de Administrador del régimen previsional del ex Servicio de Seguro Social.”.

Artículo Transitorio.- Se considerarán válidas las firmas del director del Instituto de Normalización Previsional, que por motivos de buen servicio se hubieren estampado a través de procedimientos mecánicos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

-o-

Se designó diputado informante a don Edgardo Riveros Marín.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2001.

Acordado en sesiones de fecha 11 de septiembre del presente año, con asistencia de los honorables diputados Bertolino, don Mario; Fossa, don Haroldo; Muñoz, don Pedro, (Presidente); Navarro, don Alejandro; Riveros, don Edgardo y Seguel, don Rodolfo.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado-Secretario de la Comisión”.

**21. Oficio del Tribunal Constitucional.**

“Santiago, septiembre 27 de 2001.

Oficio N° 1.686

Excelentísimo señor Presidente  
de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitir a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 336, relativos al proyecto de ley que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, remitido a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil uno.

Vistos y considerando:

- 1° Que, por oficio N° 3.514, de 12 de septiembre de 2001, la honorable Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que, cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal y contempla, además, otras normas que dicen relación con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control previsto en dicho precepto respecto de los artículos 1° y 3° del mismo;
- 2° Que, antes de entrar al análisis sustancial del proyecto sometido a control de constitucionalidad, el Tribunal se hizo cargo de la indicación previa de los ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señor Marcos Libedinsky Tschorne, en orden a declarar la inconstitucionalidad formal de los incisos finales del artículo 3°, en sus números 1); 2), letra b); y 4), letras a) y b) -acápites ii)-, por las razones que se consignan al final de esta sentencia;
- 3° Que, el Tribunal desechó esta indicación por mayoría de votos y, en consecuencia, acordó entrar al conocimiento del fondo de la materia;
- 4° Que, para resolver, debe precisarse que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;
- 5° Que las disposiciones del proyecto sometido a consideración de este Tribunal señalan: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

- 1) Incorpórase en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie. Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes.”.
- 2) Modifícase el artículo 4º transitorio en la siguiente forma:
  - a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- Las normas que autorizan al Ministerio Público para ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y proteger a las víctimas y los testigos, entrarán en vigencia con la gradualidad que se indica a continuación:

IV y IX Regiones	16 de diciembre de 2000.
II, III y VII Regiones	16 de octubre de 2001.
I, XI y XII Regiones	16 de diciembre de 2002.
V, VI, VIII y X Regiones	16 de diciembre de 2003.
Región Metropolitana	16 de diciembre de 2004.”.
  - b) Derógase el inciso tercero.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

    - 1) Sustitúyese, en el artículo 1º, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.  
Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.  
San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.  
Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.  
Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.  
Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.  
Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda,

podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

2) Modifícase el artículo 4° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

b) Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

3) Introdúcese, en el inciso final del artículo 7°, a continuación de la expresión “a otro”, la frase “o a un juzgado de garantía”.

4) Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Habrán además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

b) Modifíquese el artículo 21 de la siguiente manera:

i.- Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

ii.- Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Habrán además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favo-

vable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:

“Artículo 389 G.- Corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente.”;

6° Que, de acuerdo al considerando cuarto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

7° Que, el artículo 80 B, de la Constitución Política, dispone:

“Artículo 80 B. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”;

8° Que, el artículo 80 F, de la Carta Fundamental, establece:

“Artículo 80 F. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”;

9° Que, el artículo 80 I, de la Carta Política, señala:

“Artículo 80 I. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”;

10° Que, la disposición transitoria trigesimasexta de la Constitución, establece:

“Trigesimasexta.- Las normas del capítulo VI-A “Ministerio Público”, regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VI-A “Ministerio Público”, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.”;

11° Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, las normas comprendidas en el artículo 1°, numerales 1) y 2), del proyecto en análisis, son propias de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, puesto que la primera se refiere a la organización de dicha institución y la segunda modifica la entrada en vigor de las disposiciones de dicho cuerpo legal y su aplicación gradual en la forma como en ella misma se indica;

12° Que, el artículo 74, de la Carta Fundamental dispone:

“Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

13° Que, el artículo 3°, números 1), 2) y 4) -letras a y b-, del proyecto remitido, es propio de la ley orgánica constitucional a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, al contemplarse materias relativas a los juzgados de garantía, a los tribunales de juicio oral en lo penal y a los jueces que los conforman, en las regiones que en dichas disposiciones se indican;

14° Que, en el artículo 3°, número 1), inciso final, y número 4), letra a), inciso final, se establece:

“Habrá además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”;

15° Que, en el artículo 3° número 2), letra b), inciso final, y número 4), letra b), apartado ii, inciso final, se establece:

“Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”;

- 16° Que, la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política debe contener dos tipos de materias, una genérica que determina “la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República” y, la otra, específica, relativa a “las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados”;
- 17° Que el concepto de “organización” de los tribunales contemplado en dicho precepto comprende, como lo ha declarado este Tribunal, aquellas disposiciones que se refieren a la estructura básica “de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”;
- 18° Que un elemento esencial de dicha estructura básica es el determinar el número de jueces que han de constituir cada juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal establecidos en los artículos 1° y 4° de la ley N° 19.665, y artículos 16 y 21 del Código Orgánico de Tribunales;
- 19° Que lo anterior resulta más evidente si se tiene presente que por “organización” se entiende, según la Real Academia Española de la Lengua el “conjunto de personas con los medios adecuados que funcionan para alcanzar un fin determinado”;
- 20° Que, en consecuencia el artículo 3°, número 1), inciso final, y número 4), letra a), inciso final; y número 2), letra b), inciso final, y número 4), letra b), apartado ii, inciso final, al establecer que será el Presidente de la República quien determinará “el número de jueces que se desempeñarán” en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican, contraviene lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la ley orgánica constitucional comprendida en dicho precepto, razón por la cual es inconstitucional y así debe declararse;
- 21° Que, el artículo 3°, números 3) y 4) -letra c-, del proyecto en análisis, se refiere a destinaciones transitorias de funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial y a la intervención del jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en un juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en determinadas actuaciones procesales, materias que por su naturaleza no son propias de la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política. En consecuencia, las disposiciones comprendidas en dichos preceptos son materia de ley común, y no corresponde ejercer sobre ellas el control de constitucionalidad, previsto en el artículo 82, N° 1°, de la Carta Fundamental;
- 22° Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental;
- 23° Que, consta de autos que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;
- 24° Que, las normas contempladas en los artículos 1° y 3°, número 1) -salvo su inciso final-; número 2), letras a) y b) -salvo su inciso final-; número 4), letras a) -salvo su inciso final-



y b) -salvo el apartado ii, inciso final-, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, 74, 80 B, 80 F, 80 I, 82, N° 1° e inciso tercero, y disposición transitoria trigesimasexta de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que las disposiciones contempladas en el artículo 3°, número 1), inciso final; número 2), letra b), inciso final; y número 4), letra a), inciso final, y letra b), apartado ii, inciso final, del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben, en consecuencia, eliminarse de su texto.

Que las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 3°, número 1) -salvo su inciso final-; número 2), letras a) y b) -salvo su inciso final-; número 4), letras a) -salvo su inciso final- y b) -salvo el apartado ii, inciso final-, del proyecto remitido, son constitucionales.

Que no le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 3°, números 3) y 4) -letra c-, del proyecto en análisis, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Se deja constancia que los ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señor Marcos Libedinsky Tschorne, fundaron su indicación, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad formal de los incisos finales del artículo 3°, del proyecto sometido al conocimiento de este Tribunal, en sus números 1); 2), letra b); y 4), letras a) y b) -acápite ii)-, en las siguientes consideraciones:

Primero.- Que el inciso segundo del artículo 74 de la Carta Fundamental dispone que “La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva”, esto es, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. A su vez, esta última ley, en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.”;

Segundo.- Que en el caso del proyecto en examen, en cumplimiento a las disposiciones precedentemente transcritas, la Cámara de Diputados, por oficio N° 3459, fechado el 7 de agosto último, pidió informe a la Corte Suprema sobre este proyecto de ley cuyo objeto, entre otros, es cambiar la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, informe que fue emitido por ese tribunal y comunicado al Presidente de la Cámara de Diputados por oficio N° 1687, de 14 del mismo mes de agosto.

Por su parte, el Senado, por oficio N° 18.719, de 14 de agosto, pidió, también, informe a la Corte Suprema sobre el mismo proyecto de ley antes mencionado, informe que fue evacuado por la Corte y puesto en conocimiento del Presidente del Senado por oficio N° 1706, de 17 de agosto pasado. En este informe se hacía presente al Presidente del Senado que otro,

de igual contenido, se había remitido a la Cámara de Diputados y, además, se le adjuntaba fotocopia del mismo;

Tercero.- Que el artículo 3° del proyecto, que en su oportunidad fue puesto en conocimiento de la Corte Suprema, tanto por la Cámara de Diputados, como por el Senado, e informado por este último tribunal, fue del tenor siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese, en el artículo 1°, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa. Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Santiago, con ciento cincuenta y dos jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento”.

2) Modifícase el artículo 4° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

b) Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví, María Pinto, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Santiago, con ciento cincuenta jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento”.

3) Introdúcese, en el inciso final del artículo 7°, a continuación de las expresiones “a otro”, la frase “o a un juzgado de garantía”.

- 4) Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:
- a) Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:
- “Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.  
Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.  
San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.  
Melipilla, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.  
Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.  
Santiago, con ciento cincuenta y dos jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento”.
- b) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:
- i.- Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:
- “San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.  
Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.
- ii.- Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:
- “Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.  
Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.  
San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.  
Melipilla, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví, María Pinto, Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.  
Santiago, con ciento cincuenta jueces, con la competencia que se les asigne por el Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte. Estos jueces funcionarán en las unidades jurisdiccionales que se determine, mediante el mismo procedimiento”.
- c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:
- “Artículo 389 G.- La autorización del mandato judicial será efectuada por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal.”;

Cuarto.- Que, en cambio, el artículo 3° del proyecto que actualmente examina este Tribunal, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese, en el artículo 1°, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflores y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Habrán además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

2) Modifícase el artículo 4° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

b) Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Habrán además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

- 3) Introdúcese, en el inciso final del artículo 7º, a continuación de la expresión “a otro”, la frase “o a un juzgado de garantía”.
- 4) Modifícase el artículo 11, que introdujo diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, del siguiente modo:

- a) Sustitúyese, en el artículo 16, el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro y Alhué.

Talagante, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Curacaví, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Curacaví y María Pinto.

Habrán además quince juzgados de garantía, con ciento cincuenta y dos jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, Macul, Peñalolén, La Florida, La Pintana y San Ramón. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía, de acuerdo a las circunstancias.”.

- b) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:
  - i.- Sustitúyese, en el acápite relativo a la Sexta Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, el asiento correspondiente a Santa Cruz, por el siguiente:

“San Fernando, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Placilla y Chimbarongo.

Santa Cruz, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Navidad, Litueche, La Estrella, Pichilemu, Marchigüe, Paredones, Peralillo, Palmilla, Pumanque, Nancagua, Lolol y Chépica.”.

ii.- Sustitúyese el acápite relativo a la Región Metropolitana de Santiago, por el siguiente:

“Colina, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Til Til, Colina y Lampa.

Puente Alto, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Puente Alto, San José de Maipo y Pirque.

San Bernardo, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

Melipilla, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Melipilla, San Pedro, Alhué, Curacaví y María Pinto.

Talagante, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte, Isla de Maipo, Peñaflor y Padre Hurtado.

Habrá además siete tribunales de juicio oral en lo penal, con ciento cincuenta jueces, que tendrán asiento en la comuna de Santiago y competencia sobre las siguientes comunas: Pudahuel, Lo Prado, Cerro Navia, Independencia, Quilicura, Huechuraba, Renca, Conchalí, Recoleta, Providencia, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Santiago, Quinta Normal, Estación Central, Maipú, Cerrillos, San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque, La Pintana, La Florida, Macul y Peñalolén. El Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte de Apelaciones que corresponda, podrá determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal de juicio oral en lo penal, de acuerdo a las circunstancias.”.

c) Sustitúyese el artículo 389 G, por el siguiente:

“Artículo 389 G.- Corresponderá al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del respectivo juzgado o tribunal autorizar el mandato judicial y efectuar las certificaciones que la ley señale expresamente”.

Cabe dejar constancia que este nuevo texto del artículo 3º nunca fue puesto en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República.

Quinto.- Que la simple comparación de los dos artículos terceros del proyecto precedentemente transcritos -el primitivo y el posterior, el puesto en conocimiento de la Corte Suprema y el que en ningún momento de la tramitación se le comunicó-, evidencia que existen entre ambos preceptos diferencias importantes que no fueron conocidas por la mencionada Corte Suprema.

En efecto, la propia Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, al informar el proyecto de ley que cambia la gradualidad de entrada en vigencia de la reforma procesal penal y proponer las modificaciones al texto de la Cámara de Diputados, modificaciones que configuraron, en definitiva, el artículo 3º ahora sometido a examen de constitucionalidad, expresa lo siguiente, que contribuye a colocar de manifiesto lo sustancial de las alteraciones introducidas al citado precepto, al señalar lo que se transcribe a continuación:

“La Comisión optó por aclarar las reglas sobre competencia de los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal en las comunas de la Región Metropolitana de Santiago que no subsisten mencionadas en forma separada en virtud de la propuesta contenida en el proyecto de ley. Al efecto, estableció con precisión el número de tribunales, la cantidad de jueces que lo conformarán, el asiento que todos ellos tendrán en la comuna de Santiago y las comunas determinadas sobre las cuales tendrán competencia. Para dar la necesaria flexibilidad dentro de este marco legal, se permitió al Presidente de la República, previo informe favorable de la correspondiente Corte de Apelaciones, que determine el número de jueces que se desempeñarán en cada tribunal, de acuerdo a las circunstancias . . .” (Diario de Sesiones del Senado, Sesión 24ª, martes 21 de agosto de 2001. Págs. 3207 y 3208).

Sexto.- Que a lo manifestado por la Comisión de Constitución, en orden a la importancia de las modificaciones por ella propuesta, cabe añadir otra más referente a que en el primitivo artículo 3º se consideraban actuaciones del Presidente de la República “previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones”, en cambio, en el actual artículo 3º se expresa “el Presidente de la República, previo informe favorable”. Pues bien, este agregado de la exigencia relativa a un informe favorable, es sustancial, por las consecuencias que pueden ocasionarse en los supuestos que la Corte de Apelaciones respectiva discrepe del Presidente de la República y su informe sea negativo respecto de la propuesta del Presidente.

Séptimo.- Que, para finalizar, debe destacarse que a este Tribunal no le corresponde, en esta etapa, ponderar el mérito, acierto o desacierto de las modificaciones introducidas al proyecto de artículo 3º durante su tramitación, sino simplemente constatar si ellas fueron o no puestas en su oportunidad, en conocimiento de la Corte Suprema y si revisten o no el carácter de sustanciales.

Octavo.- Que en virtud de los razonamientos que anteceden, y como de acuerdo a ellos ha quedado demostrado que en el caso de que se trata se omitió pedir informe a la Corte Suprema respecto de modificaciones sustanciales a un proyecto que, antes de esas modificaciones, había sido informado por ese tribunal, los ministros que formulan la presente indicación previa fueron de opinión de declarar la inconstitucionalidad formal de los preceptos que al inicio se mencionaron. Por estas mismas razones, los señalados Ministros no aceptan, en lo pertinente, lo expresado en el considerando 22º de esta sentencia.

Se previene que los ministros señora Luz Bulnes Aldunate y señor Juan Agustín Figueroa Yávar concurren a la declaración 1ª de esta sentencia, teniendo además presente lo siguiente:

- 1) Que en las disposiciones comprendidas en dicha declaración, se autoriza al Presidente de la República para determinar el número de jueces que se han de desempeñar en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal, con asiento en la comuna de Santiago a que dichas normas se refieren.
- 2) Que dichos preceptos, al otorgarle al Presidente de la República la atribución antes mencionada, están delegando facultades de carácter legislativo en el Jefe de Estado con el objeto de que éste dicte disposiciones sobre una materia que es propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental, lo que contraviene el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política.
- 3) Que, en consecuencia, las normas en análisis son, además, por este motivo, inconstitucionales.

Se previene que los ministros señora Luz Bulnes Aldunate, señores Servando Jordán López y Juan Agustín Figueroa Yávar, concurren a la declaración 2ª de esta sentencia.

Sin embargo, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 1º, Nº 1), del proyecto el “pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas (correspondientes) en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie”, estiman que el precepto es constitucional en el entendido que dicho pleno conjunto, al confeccionar cada una de las ternas en las series antes mencionadas, no podrá repetir los nombres de los postulantes dado que el Fiscal Nacional debe hacer siempre las designaciones correspondientes a partir de una terna, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 D, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Acordada la sentencia, con el voto en contra del Presidente, señor Juan Colombo Campbell, quien está por declarar los preceptos impugnados por la mayoría, en la decisión 1ª de esta sentencia, como orgánicos y constitucionales, por las siguientes consideraciones:

1) Que para el análisis de constitucionalidad de los preceptos consultados, y en especial, en la parte en que la mayoría decide que es inconstitucional la facultad que el proyecto otorga al Presidente de la República, para determinar el número de jueces que se desempeñarán en cada juzgado de garantía y de los tribunales orales en lo penal en la Región Metropolitana, porque invade la reserva legal prevista por el artículo 74 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que, a partir de la Reforma Constitucional, que reincorporó al sistema procesal penal al Ministerio Público, se sustituyen y sustituirán, a medida que la preceptiva entra en vigencia, los jueces de letras con competencia penal, por los nuevos tribunales penales.

Ello torna imprescindible, para determinar con fundamento, si la nueva normativa se ajusta o no a la Constitución, que este voto de minoría se refiera a la organización y atribuciones de los nuevos tribunales, una de cuyas modificaciones es la que se invalida por la declaración de inconstitucionalidad en esta sentencia.

2) Que frente a un diagnóstico ampliamente compartido acerca del funcionamiento de la justicia en lo penal, tanto el Constituyente, como el legislador, brindaron al país una nueva organización de judicatura penal, a base de un fiscal investigador, un tribunal de garantía, un defensor público y un tribunal penal oral sentenciador.

3) Que en cuanto a la organización de la justicia penal, cabe destacar, que la prevista para estos nuevos tribunales, es completamente diferente a la que contempla el sistema para los tradicionales juzgados de letras. En efecto, mientras el Código Orgánico establecía que en cada comuna habrá, a lo menos, un juez de letras, el nuevo sistema crea juzgados de garantía, con asiento en las comunas que enumera el artículo 16, con un número variable de jueces y con la competencia territorial que en cada caso se indica. A continuación, el citado artículo, que parcialmente se invalida, incluye a la Región Metropolitana de Santiago como un solo todo, salvo las comunas que se excluyen, con lo cual se varía la situación propuesta por la norma vigente. Hacerlo de una u otra forma es, en opinión de este juez, una decisión que opera en la órbita del mérito del establecimiento de la ley.

Regla similar, se contempla tratándose de los tribunales de juicio oral en lo penal. En efecto, el artículo 21, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales señala: existirá un tribunal de juicio oral en lo penal, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican.



Por su parte, el artículo 21 A establece que, cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales orales en lo penal se constituirán y funcionarán en localidades situadas fuera de su lugar de asiento.

Corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales orales en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. Sin perjuicio de ello, la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje.

4) Que, aunque resulta procesalmente obvio señalarlo, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, son los órganos a los que la reforma les otorgó competencia en la solución de los conflictos penales, y que los jueces son las personas naturales que se desempeñan como titulares del ejercicio de la función jurisdiccional en dichos tribunales. Por tanto, jamás podrá confundirse al tribunal con el juez los que se rigen por normas completamente diferentes.

5) Que, siendo así y como su natural consecuencia, llegado el momento de decidir acerca de la constitucionalidad de la facultad presidencial, como es en el caso sub lite, debe distinguirse claramente entre el tribunal-órgano y el juez-persona natural.

En el nuevo sistema, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, tienen un número variable de jueces, y por ende, en una misma región pueden coexistir uno o más tribunales compuestos por igual o diferente número de jueces, todo ello de acuerdo a las necesidades, en relación a la cantidad y la naturaleza de los conflictos penales llamados a decidir. Esta es la organización de la justicia penal.

6) Que en lo que atañe a sus atribuciones, tal presupuesto procesal orgánico se encuentra definido por el artículo 108 del Código del área, que expresa que: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”. La competencia absoluta es determinada por los factores materia, cuantía y persona, y la relativa por el territorio.

Esta competencia se la otorga la ley a los tribunales de justicia, o sea, a los órganos jurisdiccionales, y no a los jueces que la representan.

Los juzgados de garantía tienen la competencia que a continuación se sintetiza y que puede agruparse en: su competencia natural; la que le otorga la ley para actuar como juez sustanciador y, finalmente, la que tiene, extraordinariamente, como juez sentenciador.

I. Su competencia natural. Es la que le otorga la ley para actuar como tribunal de garantía.

El Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales modificados por la ley N° 19.685, le otorgan en este ámbito competencia para conocer de muchas materias, algunas de las cuales citaré para ilustrar este considerando (la cita de artículos que no indican fuente son del Código Procesal Penal):

- a. Competencia para otorgar autorizaciones judiciales para restringir o privar garantías constitucionales personales. Artículos 9° y 10° del Código Procesal Penal.
- b. Autorizaciones judiciales previas. Artículo 70: Juez de garantía competente. El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución.

- c. Protección a la víctima. El artículo 6° del Código Procesal Penal señala que el ministerio público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal y agrega que el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.
  - d. Recurso de amparo. Artículo 95: Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.
  - e. Declaración del imputado. Artículo 98: Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.
  - f. Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Artículo 186: Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.
  - g. Tramitación en materia de extradiciones. Artículo 432: Tramitación ante el juez de garantía. Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular.  
Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140.
- II. Competencia como Juez sustanciador. La tienen para dictar resoluciones durante la tramitación del proceso penal que se rige por el nuevo procedimiento.
- a. Medidas cautelares personales. Artículo 122: Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.  
Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.
  - b. La citación como medida cautelar personal. Artículo 123: Oportunidad de la citación judicial. Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.
  - c. La detención como medida cautelar personal. Artículo 127: Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.  
También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.
  - d. Detención por delito flagrante. Artículo 129: Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo

- entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.
- e. Prisión preventiva. Artículo 140. Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:
  - f. Otras medidas especiales cautelares. Artículo 155: Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:
  - g. Nulidad procesal. Artículo 163: Nulidad de oficio. Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio.
  - h. Allanamiento. Artículo 205 inciso 3º: Entrada y registro en lugares cerrados. Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.
  - i. Formalización de la investigación. La hace el Fiscal ante el Juez de Garantía el que fijará fecha al efecto. Autorización para practicar diligencia sin autorización del afectado.
  - j. Suspensión condicional del proceso y acuerdos reparatorios. Artículo 237: Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.
  - k. Cierre de la investigación. Artículo 247 inciso 3º: Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable.
  - l. Sobreseimiento. Artículo 250: El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:
  - m. Reapertura de la investigación. Artículo 257: Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 249 y durante la misma, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.
  - n. Audiencia de preparación del juicio oral y excepción de previo y especial pronunciamiento. Artículo 260: Citación a la audiencia.
  - ñ. Extinción de la responsabilidad penal. Artículo 271: Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral. Si el imputado hubiere planteado excep-

ciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

- o. Auto de apertura del juicio oral. Artículo 277: Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral.

### III. Competencia como Juez de decisión o sentenciador.

- a. Competencia para conocer y resolver materias sometidas al procedimiento simplificado.
  - b. Competencia en procesos por delitos de acción privada.
  - c. Competencia en causas que se tramiten de acuerdo al procedimiento abreviado.
  - d. Competencia en la aplicación de medidas de seguridad.
  - e.- Imputado que cae en enajenación durante el proceso.
- 7) Que también debe recordarse la competencia que el nuevo sistema le otorga a los tribunales de juicio oral en lo penal. Estos órganos jurisdiccionales conocen de las siguientes materias, contempladas en el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales: “corresponderá a los tribunales orales en lo penal: a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito; b) resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y c) conocer y resolver los asuntos que la ley procesal penal les encomiende”.
- Estos tribunales tienen la plenitud de la competencia en materia penal ya que conocen de todos los procesos penales salvo que el propio Código Orgánico o la ley se lo entregue a otro tribunal. En el primer caso debe excluirse los que son de la competencia penal de los tribunales de garantía.
- Para el ejercicio de su competencia en cada tribunal de juicio oral en lo penal habrá un comité de jueces que, entre otras materias, elegirá al juez presidente y tendrá las atribuciones que señala el artículo 23.
- Dispone el artículo 18 “corresponderá a los tribunales orales en lo penal: a) conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito; b) resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y c) conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.
- 8) Que como puede observarse, el juzgado de garantía tiene una competencia múltiple, y el tribunal oral en lo penal limitada a la resolución de los procesos que la ley somete a su competencia.
- 9) Que de lo expuesto fluye con nitidez, que las disposiciones que propone el proyecto para agilizar la decisión acerca del número de jueces que integrarán los distintos tribunales de la Región Metropolitana, en nada afectan las normas legales que configuran su organización ni a su competencia absoluta o relativa, como tampoco a las reglas de distribución de sus causas.
- Ninguno de estos elementos es tocado por el legislador, que sólo pretende con su proposición, formular un mecanismo ágil, para redistribuir jueces de un mismo juzgado, cuando la propia Corte de Apelaciones lo informe como conveniente.
- 10) Que el artículo 74, inciso primero y segundo, de la Constitución, señala:
- “Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respecti-

vamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva”.

Esto se traduce en que las áreas reservadas a la ley orgánica constitucional son las siguientes:

- a. Organización de los tribunales;
- b. Atribuciones, que es equivalente a su competencia, y
- c. Las calidades que deben tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

11) Que es propósito reiterado del Constituyente, el de lograr para el país una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, para lo cual convoca al legislador a dictar una ley orgánica constitucional, que determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para cumplir dicho mandato.

12) Que, en mérito de los antecedentes expuestos en las consideraciones precedentes, en la medida que facultan al Presidente de la República para reasignar jueces, este ministro concluye que, las disposiciones propuestas no violentan el artículo 74 de la Carta Fundamental, ya que no alteran, ni la organización, ni las atribuciones de los tribunales de justicia, como tampoco los requisitos que se exigen para desempeñarse como juez en los referidos tribunales.

13) Que, además, desde un punto de vista procesal orgánico, resulta suficiente garantía, que la Corte de Apelaciones respectiva deba manifestar su acuerdo previo, para que el Presidente haga uso de la facultad que le otorga el legislador.

Por estas consideraciones, facultar al Presidente de la República para redistribuir jueces entre los distintos tribunales establecidos por la ley en la Región Metropolitana, no altera ni la organización y menos sus atribuciones, motivo por el cual debe declararse que las disposiciones impugnadas por la mayoría se ajustan a la Constitución.

Redactaron la sentencia los ministros que la suscriben.

Redactó la fundamentación de la indicación de inconstitucionalidad formal el ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne.

Redactaron la primera y segunda prevención sus autores.

Redactó la disidencia el Presidente señor Juan Colombo Campbell.

Devuélvase el proyecto a la honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 336.

Se certifica que el ministro señor Servando Jordán López concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell, y los ministros señor Eugenio Valenzuela Somarriva, señora Luz Bulnes Aldunate, señores Servando Jordán López, Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON LUIS PARETO GONZÁLEZ  
PRESENTE”.